



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO  
FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES ACATLÁN**

**“CONCESIÓN DEL AMPARO FUERA DE AUDIENCIA CONSTITUCIONAL AL  
ADVERTIRSE LA NOTORIA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO  
RECLAMADO EN EL INFORME JUSTIFICADO”**

**SEMINARIO CURRICULAR  
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE LICENCIADO EN DERECHO**

**PRESENTA:**

***RICARDO MARTÍNEZ CASTRO***

**ASESOR:**

***DAVID ALEJANDRO PARADA SÁNCHEZ***

**SANTA CRUZ ACATLÁN, NAUCALPAN DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO,  
ENERO 2022**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



## **AGRADECIMIENTOS**

A mis padres Juan Manuel Martínez Castro y Adriana Olimpia Castro Robledo.

*Asevero el hecho de que no existe un manual que instruya el cómo ser papas, todo se realiza por cocimiento empírico o intuición, no obstante, quiero manifestarles que han realizado un extraordinario trabajo, soy producto de su dedicación, de sus valores, tiempo, educación, paciencia, apoyo y amor; No existen personas que profesionalmente más admire yo, que a ustedes, mis padres que me han educado y apoyado a lo largo de mi vida personal y académica, con este trabajo culmina mi educación superior, una etapa primordial de mi vida que fue posible gracias a ustedes.*

A mis abuelos José Luis Castro Álvarez y María Gabriela Robledo Alonso.

*Ustedes son y serán el mejor ejemplo de forma de vida a la que yo puedo aspirar, todos los recuerdos que habitan en mí, son de cariño y amor, no existe lugar en el que yo sienta más bienestar que en su hogar y al efecto quiero agradecerles, pues este trabajo también es producto de su apoyo, pues todas esas tardes en las que nos sentamos a tomar una taza de café y hablamos de anécdotas, educación, cultura, religión y política, en la insaciable idea de comprender el mundo, intento permearme de sus conocimientos con lo que poco a poco voy integrando mi criterio y avanzando en este ejercicio llamado vida en el que tengo el placer de tenerlos.*

A mis hermanos Alejandra y Adrián.

*Estimo que todo en nuestra vida de guardar un equilibrio inquebrantable, me gusta pensar que somos como un triángulo equilátero y que cada uno de nosotros conforma un vértice indispensable, pues, para su naturaleza y existencia es necesaria de los tres, mis hermanos; los admiro por su suma inteligencia y capacidades que poseen cada uno de ustedes en particular, asimismo, quiero agradecerles toda vez que, en cada paso que doy, sin distinguir si es personal, educativo o profesional me encuentro cobijado por su apoyo, sus consejos y su cariño.*

A Jennifer Ordaz Vega.

*Mi amada Jennifer o como te gusta que te diga "Jenni", la persona que llego a mi vida a dar paz, tranquilidad, paciencia, cariño, tiempo y sobre todo amor y apoyo incondicional, si alguien debe estar en estos párrafos indudablemente eres tú, por lo que, te agradezco el que me hayas apoyado en todo lo que me acontece y adolece en mi vida personal, educativa y profesional, que has estado conmigo en momentos cruciales y que me ha visto crecer, siempre manteniéndote a mi lado de forma incondicional.*

A mi amigo Farid Moran Cedillo.

*La amistad es algo indispensable para el ser humano y en la especie para mí, en virtud de que funges como ese hermano no consanguíneo que yo elegí, pues de todas aquellas personas que conocí en mi amada Universidad, me siento satisfecho de haberte encontrado, de que seas parte de mi vida y aportes ese equilibrio perfecto que se busca en una amistad, por tu apoyo, paciencia, nobleza, confianza y estar ahí siempre que lo necesite, tanto en lo personal como en lo académico te lo agradezco.*

A mi jefe, maestro y amigo Saúl García García.

*Me parece que los primeros encuentros con la vida laboral de una persona son cruciales para su futuro, las personas con las que se rodea, el conocimiento y técnica que adquiere, la forma en que se trabaja y por supuesto la persona que lo guía, en ese sentido, te agradezco toda la paciencia, conocimiento y el tiempo que me brindaste para que yo aprendiera sobre la materia, de igual modo, esa amistad que desarrollamos cuando laborábamos en el mismo espacio y que se ha mantenido aun y cuando ya no trabajamos juntos.*



# ÍNDICE

Introducción.....	9
Capítulo I .....	11
La naturaleza Constitucional del Juicio de Amparo.....	11
1.1 El derecho de Acceso a la Justicia y sus garantías.....	11
1.1.1 Tutela Judicial Efectiva.....	14
1.1.2 Debido Proceso.....	16
1.1.3 Expeditez.....	17
1.1.4 Garantía de Acción y de Defensa.....	19
1.1.5 La Sentencia y la Reparación.....	20
1.2 El recurso sencillo y eficaz.....	24
1.3 La naturaleza del Juicio de Amparo.....	27
1.3.1 Como mecanismo de control de la Constitución.....	29
1.3.2 Como medio de defensa.....	30
1.3.3 Como medio para proteger y reparar Derechos Fundamentales.....	31
Capítulo II.....	35
El Juicio de Amparo Indirecto.....	35
2.1 Fundamento constitucional.....	35
2.2 El amparo indirecto.....	37
2.3 Procedencia del amparo indirecto.....	41
2.4 El procedimiento del amparo indirecto.....	51
2.4.1 Admisión.....	53
2.4.2 Informe justificado.....	55



2.4.3 La audiencia constitucional.....	57
2.5 El sobreseimiento.....	59
2.5.1 Causas de Sobreseimiento.....	61
2.5.2 El sobreseimiento fuera de audiencia.....	72
Capítulo III.....	75
La concesión del amparo fuera de audiencia constitucional.....	75
3.1. La demora para resolverse el juicio de amparo.....	75
3.2. Estadística del PJF.....	79
3.3. Los efectos de resolver el juicio de amparo hasta después de la celebración de la audiencia constitucional.....	86
3.4. Notoria inconstitucionalidad del acto.....	89
3.5. La resolución del amparo fuera de la audiencia constitucional.....	94
Conclusiones.....	103
Fuentes de Consulta.....	107

## INTRODUCCIÓN

Estimo que la impartición de justicia es algo primordial para la sociedad, pues cada justiciable posee derechos y obligaciones contemplados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Tratados internacionales de los que México es parte y en los diversos ordenamientos jurídicos publicados y vigentes en nuestro país.

De ese modo, cuando un gobernado tiene una controversia con otra persona, con un ente jurídico o con una autoridad responsable, es cuando acude a instar la acción jurisdiccional de los tribunales previamente establecidos en busca de la anhelada justicia.

Para ello, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece mecanismos de defensa e indica que la justicia debe impartirse de manera pronta, expedita, gratuita y completa, sin embargo, muchas veces aquello no acontece por diversos factores.

En México se posee el juicio de amparo, el cual es un medio extraordinario de defensa, de naturaleza constitucional, al que acuden los gobernados como última instancia para salvaguardar su esfera jurídica en contra de actos y omisiones de autoridades o incluso particulares de los cuales su actuar se equiparen al de una autoridad, sin embargo, este se torna en su caso, con dilaciones innecesarias que se justifican en las reglas que rigen en el citado juicio, que fácticamente ocasionan retrasos excesivos para la resolución del juicio, por lo que, esta investigación analiza la creación de una figura procesal que posibilite al quejoso obtener una sentencia en un periodo breve, siempre y cuando le asista la razón, no vulnere derechos de terceros y en el supuesto exista una notoria inconstitucionalidad del acto, ello, con la finalidad que se administre justicia de manera pronta, prefiriendo resolver el fondo del asunto sobre las formalidades del procedimiento.

En ese sentido, son los Juzgados de Distrito, los órganos jurisdiccionales que por excelencia conocen del juicio de amparo en la vía indirecta y en estos se aprecia que los elementos que obstaculizan la justicia se traducen en la falta de oportunidad en sus demandas, su procedencia, lo argüido en sus conceptos de violación, la dificultad de los asuntos, la preparación y desahogo de pruebas ofrecidas en el juicio, el emplazamiento de la parte tercera interesada, la rendición del informe con justificación, la resolución de recursos presentados durante y posterior a la tramitación del juicio, la carga de trabajo que cobija a los órganos jurisdiccionales, la administración del propio titular, la experiencia y conocimiento de los servidores públicos y la burocracia.

Por lo que, es menester destacar que el párrafo segundo del artículo 117 de la Ley de Amparo, dispone categóricamente que a partir de que el quejoso sea notificado del informe justificado rendido por la autoridad responsable y la audiencia constitucional, deberán mediar por lo menos ochos días, de lo contrario se podrá diferir o suspender la referida audiencia, lo anterior, para que las partes se impongan de su contenido y posteriormente el juzgado federal emita su respectiva sentencia, a pesar de que advierta una notoria inconstitucionalidad del acto; por lo que, dicho presupuesto procesal representa una dilación a la justicia pronta y expedita que señala el artículo 17 constitucional, porque se limita al quejoso para obtener una restitución inmediata en el goce de su derecho vulnerado.

# CAPÍTULO I

## LA NATURALEZA CONSTITUCIONAL DEL JUICIO DE AMPARO.

### 1.1 El derecho de Acceso a la Justicia y sus Garantías.

Para poder abordar el tema en cuestión, resulta indispensable tener conocimiento de algunos conceptos jurídicos esenciales, pues este trabajo de investigación-descriptivo es dirigido al público en general, por tanto, se busca que la persona que no sea letrada en la materia, pueda comprender el contenido del mismo.

En ese sentido, se tiene que Fausto E. Vallado Barrón refiere que Baudry-Lacantiniere y Cheneaux sostienen que el derecho es el “conjunto de preceptos que rigen la conducta del hombre, en relación con sus semejantes y merced al cual es posible, a la vez que justo e inútil, asegurar su cumplimiento mediante la coerción exterior”, y por su parte, García Máynez, define al derecho como “una regulación bilateral, predominante exterior y coercible del comportamiento humano”<sup>1</sup>.

No obstante, ante tales acepciones yo preciso que la palabra *derecho*, constituye una serie de ordenamientos, principios, obligaciones e incluso criterios establecidos por el Estado, a efecto de que sean regulados todos los acontecimientos jurídicos de que sean susceptibles los gobernados; sin embargo, en este apartado se apreciara al derecho, como sentido de pertenencia, es decir, tener una prerrogativa porque la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así lo dispone.

---

<sup>1</sup> Vallado Barrón, Fausto E., Teoría General del Derecho, 1ª Edición, México, 1972, p. 41 y 43.

Por otro lado, Fausto E. Vallado Barrón redacta que los juristas romanos concebían a la *justicia* como darle a cada quien lo que le corresponde<sup>2</sup>, empero, para efectos de este estudio lo entenderemos como esa relación bilateral en la que por disposición constitucional se le impone al estado la obligación de administrar justicia a todo individuo que lo solicite.

En otro orden, el Diccionario de Derecho Procesal Constitucional y Convencional, define el derecho de acceso a la justicia de la manera siguiente:

“Es un derecho fundamental derivado, primordialmente, del contenido de los artículos 14, 17 y 20, apartados B y C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH)....

Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.....

.....es posible concebir el acceso a la justicia como el acceso a las condiciones que posibilitan el acceso a la jurisdicción, y que garantizan tanto el debido proceso como la eficacia de las resoluciones emitidas por todas las autoridades”<sup>3</sup>

De tal modo, resulta pertinente citar el contenido del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone:

*“Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.*

*Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.*

---

<sup>2</sup> Vallado Barrón, Fausto E., Teoría General del Derecho, 1ª Edición, México, 1972, p. 203.

<sup>3</sup> Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, et al (Coords.), Diccionario de Derecho Procesal Constitucional y Convencional, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas y Consejo de la Judicatura Federal, 2014, Tomo I, p. 5, 6 y 8.

*Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.*

*El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos.*

*Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.*

*Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes.*

*Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.*

*La Federación y las entidades federativas garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público.*

*Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil.”<sup>4</sup>*

De las citas que anteceden, se obtiene que el *derecho de acceso a la justicia* deviene de presupuestos constitucionales y convencionales, siendo estos, los artículos 14, 17 y 20, apartados B y C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Ahora bien, como se observa en el párrafo primero del artículo 17 Constitucional, se advierte que el legislador lo redactó con la finalidad de que las personas no buscaran o practicaran justicia por sus propias manos, es decir, una venganza privada, sino al contrario, como lo refiere el párrafo consecutivo, para que

---

<sup>4</sup> Artículo 17, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Diario Oficial de la Federación, 5 de febrero de 1917.

la justicia les sea administrada por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes.

En conclusión, se dice que el derecho de acceso a la justicia se hace patente, en razón de que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, imponen al Estado Mexicano la obligación de administrar justicia a través de los órganos jurisdiccionales que previamente sean establecidos, para que los gobernados puedan acudir a ellos e instar el aparato judicial con el objetivo de dirimir todo tipo de controversias regidas por el debido proceso y finalmente se emita una resolución que deberá estar fundada y motivada.

#### 1.1.1 Tutela Judicial Efectiva

Por otro lado, la *tutela judicial efectiva* resulta ser un derecho que contempla una dualidad, toda vez que, este se puede apreciar como derecho humano sustantivo y como derecho humano procesal.

Se contempla como derecho humano sustantivo, porque se encuentra plasmado en uno de los dispositivos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que, directamente se traduce en una prerrogativa que se consolida en la esfera jurídica del justiciable.

Por otro lado, como derecho humano procesal, en razón de que, al encontrarse la tutela judicial efectiva dentro de la circunferencia de derechos del hombre, este tiene la facultad de acudir ante el órgano jurisdiccional que sea competente para resolver el conflicto de que se trate e instar el aparato judicial para ser sujeto de un proceso, en el que se obtendrá un resultado favorable o no.

Atento a lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió la siguiente jurisprudencia en la que define la diferencia entre derechos sustantivos y derechos procesales.

**“DERECHOS SUSTANTIVOS. SU DIFERENCIA CON LOS DERECHOS ADJETIVOS.**

De acuerdo con la doctrina, son derechos sustantivos los que se identifican con los bienes de la vida. En ese sentido, pueden considerarse sustantivos, sin pretender asignarles un orden, entre otros, los derechos patrimoniales, los que surgen de las relaciones de familia y del estado civil de las personas, la vida misma, la libertad personal, la de conciencia, la de expresión, el derecho al honor, a la intimidad, etc. En cambio, los derechos procesales o instrumentales, también llamados adjetivos, son únicamente el medio para hacer observar o proteger el derecho sustantivo. Tales derechos procesales no tienen por objeto su propio ejercicio, ni constituyen un fin en sí mismos, sino que se trata sólo de las reglas para obtener del Estado la garantía del goce de los bienes de la vida.”<sup>5</sup>

En ese orden, se destaca que la tutela judicial efectiva se encuentra conformada por lo siguiente:

- I. El derecho a que la justicia sea administrada por el Estado.
- II. El deber de garantizarle al justiciable el acceso a la entidad jurisdiccional que sea competente para resolver las pretensiones que haga valer, ello, siempre en los términos y plazos que establezca la ley.
- III. La creación de mecanismos que resulten eficaces para desarrollar un adecuado derecho defensa.

Además, es importante señalar que la tutela judicial efectiva se encuentra regida por tres etapas indispensables, la primera, constituye una circunstancia previa al desarrollo de un juicio o procedimiento en específico, esto es, el derecho

---

<sup>5</sup> 2013976. I.8o.C. J/2 (10a.). Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 40, marzo de 2017, Pág. 2416.



que tiene todo individuo de asistir ante un órgano jurisdiccional y a través de un escrito instarlo para así hacerlo sabedor de sus pretensiones.

La segunda, resulta ser el desarrollo del juicio o procedimiento específico, que inicia con la recepción de un escrito presentado por el gobernado en forma de petición y que culmina con la última actuación del mismo, respetando siempre el debido proceso.

Por último, la tercera etapa comprende la conclusión de los juicios y el dictado de las respectivas resoluciones, que indiscutiblemente deberán estar fundadas y motivadas.

#### 1.1.2 Debido Proceso

En ese tenor, el *debido proceso* es un derecho fundamental que puede hacerse patente en tres diferentes aspectos, siento estos, legal, constitucional y convencional, asimismo, se afirma que es un derecho interdependiente pues la eficacia de este descansa sobre la existencia del acceso a la justicia, pues como lo refiere Hernández Cárdenas Juan Carlos el “debido proceso no es autónomo, su constitución requiere de la vigencia y garantía de otra serie de derechos, entre ellos, destaca como *conditio sine qua non* el derecho humano de acceso a la justicia y, la consecuencia del debido proceso: la tutela judicial efectiva.<sup>6</sup>

Al respecto, el Diccionario de Derecho Procesal Constitucional lo define de la siguiente manera:

“El debido proceso, en líneas generales, responde en el constitucionalismo al concepto formal de cómo debe sustanciarse un

---

<sup>6</sup> Hernández Cárdenas, Juan Carlos, El Derecho Humano al Debido Proceso en las reformas constitucionales de 2011 en México, Implicaciones en el Derecho penal de Excepción, Tesis para optar por el grado de doctor en Derecho, febrero 2020, p. 29.

procedimiento, aun cuando al mismo tiempo reconozca un aspecto sustancial, declarado como principio de razonabilidad.”<sup>7</sup>

De igual modo, Alvarado Velloso Adolfo, refiere que “el debido proceso no es ni más ni menos que el proceso (lógicamente concebido) que respeta los principios que van ínsitos en el sistema establecido desde el propio texto constitucional.”<sup>8</sup>

Ahora bien. el *debido proceso legal*, es sencillamente cumplir cabalmente con los principios y formalidades que establece la ley que rija el conflicto que se pretende dirimir, o en su caso, la ley que funja como supletoria en el procedimiento, lo anterior, implica el ser notificado de un procedimiento, contestar pretensiones, la oportunidad de ofrecer pruebas, vertir alegatos y el dictado de una resolución; por su parte, el actuar de la autoridad jurisdiccional deberá regirse por los principios de imparcialidad, legalidad y exhaustividad entre otros.

Por otra parte, el *debido proceso constitucional*, conlleva a garantizar y respetar indiscutiblemente el cumulo de derechos y principios que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al gobernado.

Por otro lado, el *debido proceso convencional*, se define como garantizar y respetar los derechos y principios que se hacen vigentes en la esfera jurídica de los justiciables al estar asentados en tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte.

### 1.1.3 Expeditez

El principio de expeditez señala categóricamente que el poder público, autoridades jurisdiccionales y administrativas, no deben obstaculizar de modo alguno el acceso a la justicia a que tiene derecho todo gobernado, pues dicha

---

<sup>7</sup> Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, et al (Coords.), Diccionario de Derecho Procesal Constitucional y Convencional, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas y Consejo de la Judicatura Federal, 2014, Tomo I, p. 298.

<sup>8</sup> Justicia y Sociedad, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1<sup>o</sup> Edición, 1994, p. 561.

prerrogativa se reitera, se encuentra sustentada en los artículos 14, 17 y 20, apartados B y C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Al efecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostiene lo siguiente:

“El carácter expeditivo de la impartición de justicia se fundamenta en que la seguridad jurídica del gobernado no permanezca en estado de incertidumbre durante mucho tiempo”.<sup>9</sup>

En ese sentido, el principio señalado en el párrafo que antecede funge como garantía para el justiciable, pues da obligatoriedad a las autoridades jurisdiccionales y administrativas a brindar un acceso a la justicia de forma expedita, pues resultaría burdo el hecho de que el estado administre justicia como lo señala la ley suprema si esta se ve obstaculizada por el mismo.

En atención a lo anterior, Carlos Báez Silva arguye:

“Que los tribunales estén “expeditos” significa que, de acuerdo con una interpretación no obligatoria, pero bastante esclarecedora de la Suprema Corte, ningún órgano del estado puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, puesto que lo “expedito” es lo desembarazado, lo que está libre de todo estorbo. Así, conforme a este sentido, en donde el texto constitucional dice “expeditos” puede leerse “accesibles”. Luego el texto constitucional prescribe que los tribunales estén o sean accesibles a los justiciables, libres de todo estorbo u obstáculo, para impartir justicia.”<sup>10</sup>

De igual modo, es menester hacer mención de que los titulares y operadores de los órganos jurisdiccionales son remunerados por el Estado, por lo que, se colige el hecho de que no debe haber una contraprestación para que se les administre justicia en los términos y plazos que establece la ley y mucho menos obstaculizarla.

---

<sup>9</sup> Azuela Guitron, Mariano, et al, Las Garantías de Seguridad Jurídica, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2ª Edición, México, 2005, p. 100.

<sup>10</sup> El proceso constituyente mexicano a 150 años de la Constitución de 1857 y 90 de la Constitución de 1917, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1ª Edición, 2007, p. 52.

#### 1.1.4 Garantía de Acción y Defensa.

Ahora bien, para abordar al tema en cuestión, es pertinente conocer el significado de la palabra *garantía*, que naturalmente significa “acción de asegurar”, “acción de proteger” o “acción de cuidar”, por lo que, el concepto en si cuenta con diversos equivalentes, entre ellos, asegurar, salvaguardar apoyo, entre otros.

Sin embargo, constitucionalmente entendemos que, las garantías son aquellos mecanismos e instrumentos de los que gozan los gobernados para proteger, salvaguardar y hacer valer los derechos y obligaciones que les son otorgados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, asimismo, se ha mencionado que en “derecho público ha significado diversos tipos de seguridades o protecciones en favor de los gobernados dentro de un estado de derecho, es decir, dentro de una entidad política estructurada y organizada jurídicamente”.<sup>11</sup>

Luego, se define acción que en estricto sentido significa el inicio de una actividad, por lo que, para objeto de este estudio será el inicio de la actividad jurisdiccional, sin embargo, esta no puede actuar per se, por lo que, es requisito sine qua non, que el justiciable acuda ante la autoridad y ejercite su acceso a la justicia, esto es, que través de un escrito inste el aparato judicial.

Por su parte, el Diccionario Procesal Constitucional y Convencional, refiere que se puede entender la acción procesal como una potestad jurídica de un sujeto de derecho, ya sea persona física o moral, pública, privada o del derecho social, en virtud de la cual se provoca la función jurisdiccional, ya sea como parte atacante o como parte atacada, durante todo el proceso, e incluso en las vías impugnativas o de ejecución.”<sup>12</sup>

---

<sup>11</sup> Burgoa Orihuela, Ignacio, Las Garantías Individuales, Editorial Porrúa, 1º Edición, 1994, p.160.

<sup>12</sup> Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, et al (Coords.), Diccionario de Derecho Procesal Constitucional y Convencional, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas y Consejo de la Judicatura Federal, 2014, Tomo I, p. 8.

Entonces, la *garantía de acción* resulta ser aquella potestad que tiene el sujeto de derecho por disposición constitucional y convencional para ejercer su acceso a la justicia recurriendo ante los juzgados o tribunales pertinentes, es decir, de la (materia, cuantía y territorio competentes) a incentivar con un ocurso que contenga los requisitos que contemple la ley adjetiva de que se trate el mecanismo jurisdiccional.

En diverso orden, *defensa* se define como “acción de defender”, igualmente tienen varios equivalentes como resguardo o cuidado, luego, si le damos naturaleza procesal en nuestra materia, se dice que defensa será aquella acción en la que el gobernado busque protegerse de las pretensiones instauradas en su contra.

Por lo que, *garantía es defensa* instaura una prerrogativa en la que todo justiciable que sea sujeto de un procedimiento o juicio, pueda accionar el mecanismo judicial para defenderse, esto es, que pueda contestar una demanda, reconvenir en su caso, ofrecer pruebas, manifestar alegatos, recibir una sentencia exhaustiva en la que sus argumentos y pruebas sean tomados en cuenta para resolver en sentido favorable o no, sin embargo, para que ello acontezca, se debe seguir un debido proceso legal, esto es, cumpliendo los formalismos dispuestos en las leyes adjetivas.

#### 1.1.5 La Sentencia y la Reparación.

La *sentencia* es la decisión definitiva que emite el titular de un órgano jurisdiccional respecto de una controversia, la cual a través de argumentos fundados y motivados como lo requieren los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificará, extinguirá o reconocerá una situación jurídica sobre alguno de los gobernados que sean parte en el juicio.

Al respecto, el jurista Burgoa Orihuela define sentencia como “un acto procesal proveniente de la actividad del órgano jurisdiccional, pudiéndose afirmar, por ende, que esta nota constituye su género próximo”.<sup>13</sup>

Lo anterior, únicamente se enuncia como una actuación en el proceso, pues en cuestión de método, se iniciará el proceso cuando el justiciable acuda al juzgado o tribunal y haga valer sus pretensiones, seguido se notificará a la contraparte o sujeto que tenga un interés contrario, se ofrecerán pruebas, alegatos y finalmente el juez emitirá una resolución.

Por otro lado, la *sentencia* no solo conforma una actuación procesal, sino que también se comporta como una garantía para el gobernado, pues esta se desprende también del derecho fundamental de acceso a la justicia, esto es, que cuando el gobernado ejercita dicho derecho, como consecuencia directa se iniciará un juicio, el cual tendrá etapas y una de ellas será la conclusiva en la que como se ha dicho se resolverá la controversia de que se trate.

En ese sentido, la sentencia que emita el juzgador deberá cumplir ciertas formalidades y atender principios, esto es, la resolución deberá contener las siguientes tres partes indispensables, a) los resultandos, b) los considerandos y c) los puntos resolutivos, de igual modo, deberá dictarse entre otros, con imparcialidad, con exacta aplicación de la norma, exhaustividad y congruencia.

a) Resultandos, son la narración de los hechos que constituyen la controversia, previos al dictado de la sentencia.

b) Considerandos, son los razonamientos lógico jurídicos que emite el juzgador para resolver la litis del juicio.

---

<sup>13</sup> Burgoa Orihuela, Ignacio, El juicio de Amparo, Editorial Porrúa, 11ª Edición, México, p.519.

c) Resolutivos, son la conclusión y decisión a la que llego el juzgador sobre el conflicto abordado.

Por su parte, la *reparación* se define como “acción de reparar”, lo que en materia jurídica implica el resarcir el daño ocasionado a la contra parte, restablecer las cosas en el estado en el que se encontraban o hacer una aproximación y en su caso restituir a una persona en el goce de sus derechos transgredidos.

En materia penal, el artículo 20, apartado C, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contempla categóricamente disposiciones acerca de la reparación del daño que sea consecuencia directa de conductas ilícitas.

Artículo 20, apartado C, fracción IV de la Constitución Política de los estados unidos mexicanos:

“IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.”<sup>14</sup>

Esto es, al concluir un juicio de naturaleza penal no solo se buscará que el sentenciado sea recluso en un centro penitenciario para cumplir la pena que le sea impuesta como resultado del ilícito, sino que también será objetivo primordial que repare el daño ocasionado a la víctima y ofendido del ilícito, aunque cabe mencionar que será diferente la reparación que en su caso pueda ofrecer, pues dependerá directamente del bien jurídico tutelado que haya lesionado.

Por otro lado, en materia civil la sentencia que se llegue a dictar, modificara, confirmara o extinguirá alguna situación jurídica de alguna de las partes

---

<sup>14</sup> Artículo 20, Apartado C, Fracción IV, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Diario Oficial de la Federación, 5 de febrero de 1917.

contendientes (actor-demandado), sin embargo, cuando una de los sujetos en el juicio acredite sus pretensiones y la otra sea condenada, la segunda de las mencionadas se verá obligada por mandato judicial a restituir un derecho al actor.

Por lo que, un ejemplo a lo anterior puede ser un juicio reivindicatorio en el que el derecho que se encuentra vulnerado por un tercero (demandado) es la propiedad y el detentador de ese derecho (actor) iniciara un juicio para que se le sea restituya su propiedad, lo que acontecerá al momento en que se le emita una sentencia favorable, por tanto, se hace patente la reparación de ese daño en el momento en que se le restituye su bien inmueble.

En diverso orden, en el juicio de amparo, se contiende contra una autoridad jurisdiccional, administrativa o incluso contra un particular que su actuar se equipare al de una autoridad, en ese sentido el gobernado acude a dicho juicio de control constitucional porque siente que el actuar del poder público ha transgredido su esfera jurídica.

Lo que se traduce en que se ha violentado alguno de sus derechos contemplados en la ley suprema o en algún tratado internacional del que el Estado Mexicano sea parte, entonces, una vez sustanciado el juicio en todas sus etapas, el juez de Distrito emitirá una sentencia y en caso de que el fallo sea favorable para el quejoso, la autoridad jurisdiccional entre otras formalidades y atendiendo a esa reparación del daño, dictara que el sujeto sea restituido en el goce de su derecho vulnerado.

En conclusión, se colige que la *sentencia* funge como garantía para el gobernado, la cual se desprende directamente del derecho de acceso a la justicia de que es sujeto por mandato constitucional y convencional, pues aquella resolución que se dicte, será la decisión sobre las pretensiones buscadas por la persona que ejercito dicho derecho.



Por su parte, la *reparación* atenderá al principio de satisfacción que deberá contener la sentencia, toda vez que, cuando el justiciable acude a la instancia jurisdiccional lo hace con un objetivo, por tanto, si se obtiene un resultado favorable y exhaustivo en la resolución, se cumplirá con aquella satisfacción de justicia.

## 1.2 El recurso sencillo y eficaz.

El artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todas las personas gozaran de los derechos humanos que contemple la propia constitución y los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte.

Lo anterior, rotundamente da esa calidad de obligatoriedad al estado a reconocer, respetar y garantizar todos los derechos humanos que se encuentren contemplados en ordenamientos internacionales celebrados, circunstancia que guarda estrecha relación con el derecho de acceso a la justicia contemplado en el artículo 17 de la ley suprema, toda vez, que por conducto de ese derecho se harán valer los demás.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha emitido la siguiente tesis asilada.

**“TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL.**

El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección. Por su parte, el artículo 17 constitucional prevé el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, que supone, en primer término, el acceso a la jurisdicción, es decir, que el gobernado pueda ser parte en un proceso judicial y, en segundo, el derecho que tiene a obtener una sentencia sobre el fondo de la cuestión planteada y su cabal ejecución, que deberá ser pronta, completa e imparcial, lo cual se encuentra íntimamente relacionado con el principio del debido proceso, contenido en el artículo 14 del señalado ordenamiento, por lo que para dar

cabal cumplimiento al derecho inicialmente mencionado, debe otorgarse la oportunidad de defensa previamente a todo acto privativo de la libertad, propiedad, posesiones o derechos, lo que impone, además, que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Por tanto, el acceso a un recurso efectivo, sencillo y rápido, mediante el cual los Jueces y tribunales tutelen de manera eficaz el ejercicio de los derechos humanos de toda persona que lo solicite, sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal, es consecuencia del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, en tanto que asegura la obtención de justicia pronta, completa e imparcial, apegada a las exigencias formales que la propia Constitución consagra en beneficio de toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción.”<sup>15</sup>

Por otro lado, el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos refiere:

“Artículo 25. Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aún cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen:

a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y

c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.”<sup>16</sup>

En ese sentido, el *recurso sencillo y eficaz* será aquel al que pueda acudir todo individuo cuando se hayan vulnerado sus derechos humanos contemplados

---

<sup>15</sup> 2002096, II.8o.(I Región) 1 K (10a.), Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XII, octubre de 2012, Pág. 2864

<sup>16</sup> Artículo 25 de la Convención Americana Sobre Derechos del Hombre, suscrita en San José Costa Rica.

en los instrumentos internacionales, por lo que, dicho recurso deberá garantizar eficazmente la protección de todos los derechos fundamentales.

Ahora bien, cabe hacer mención que la Convención Americana sobre Derechos Humanos fue ratificada por el Estado Mexicano en el año de 1981, por lo que, desde entonces se hace patente el derecho humano a un recurso sencillo y eficaz dentro de la esfera jurídica del gobernado.

En México el juicio de amparo es el que funge como recurso sencillo y eficaz, pues, es a este al que acuden las personas cuando una autoridad jurisdiccional o administrativa o incluso un particular del cual su actuar de equipare al de la autoridad transgrede su esfera jurídica, en virtud de que en esta se encuentran los derechos humanos que prevén la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales de los que Estado Mexicano es parte.

Al respecto, resulta menester citar la fracción I, del artículo 1 de la Ley de Amparo, que a la letra dice:

“Artículo 1º. El juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite:

I. Por normas generales, actos u omisiones de autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte,”<sup>17</sup>

Por lo anterior, señalo que el juicio de amparo es un juicio de control constitucional y convencional, pues como se observa en el precepto transcrito se tiene por objeto salvaguardar los derechos humanos de los que gozan las personas por disposición constitucional e internacional.

---

<sup>17</sup> Artículo 1, fracción I de la Ley de Amparo vigente.

En ese sentido, es inconcuso que el citado juicio de amparo es el medio jurisdiccional idóneo para combatir trasgresiones a los derechos humanos de los gobernados sin distinción alguna, pues en este el juez de Distrito determinara si efectivamente se vulneró el derecho humano que alega la persona que acuda a la instancia constitucional.

Lo anterior, haciendo mención que uno de los principios que rigen el juicio en cuestión es el de instancia de parte agraviada, lo que se traduce en que la persona que recienta directamente la afectación será la que inste el aparato judicial; sin embargo, esto no constituye un obstáculo al derecho de acceso a la justicia, pues se puede promover en términos de lo dispuesto por los artículos 5 y 6 de la Ley de Amparo.

### 1.3 La naturaleza del Juicio de Amparo.

Al respecto, es conveniente asentar el antecedente histórico a su naturaleza, Burgoa Orihuela, Ignacio refiere que “se descubre ya una tendencia jurídica para crear un medio protector del régimen constitucional en México, aquel no adopta aun la forma clara y sistemática con la que ya se le revistió en la Constitución Yucateca de diciembre de 1840”<sup>18</sup>, por lo que, la constitución de dicha entidad es la primera aparición que se tiene sobre un medio de control constitucional en el sistema normativo mexicano.

Por otra parte, es dable afirmar que la naturaleza del juicio de amparo yace en disposiciones de la ley suprema, siendo estos los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que son los que le dan nacimiento y directrices a la instancia constitucional de mérito, pues esta se instaura con la finalidad de que los gobernados puedan defenderse en contra del poder público.

---

<sup>18</sup> Burgoa Orihuela, Ignacio, El juicio de Amparo, Editorial Porrúa, 11ª Edición, México, p.115.

Los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, indican:

“Artículo 103. Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite.

I. Por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por esta Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;

II. Por normas generales o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la autonomía de la Ciudad de México, y

III. Por normas generales o actos de las autoridades de las entidades federativas que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal.”<sup>19</sup>

“Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes.”<sup>20</sup>

Lo anterior, hace patente que la naturaleza del juicio de amparo es meramente constitucional, de igual modo, se advierte que el primero de los artículos transcritos señala la competencia y procedencia de dicho instrumento judicial será ante los Tribunales de la Federación y el segundo de los citados enuncia que se regirá en específico por una ley reglamentaria.

Sin embargo, su creación descansa en la justificación filosófica de la necesidad que existe para defender las garantías individuales de las personas ante actos del estado, es decir, el medio para salvaguardar los derechos del hombre, de otro modo, resultaría utópico el hecho de otorgar constitucionalmente derechos a las personas y no ofrecer como estado un medio para poder defenderlos.

---

<sup>19</sup> Artículo 103, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Diario Oficial de la Federación, 5 de febrero de 1917.

<sup>20</sup> Artículo 107, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Diario Oficial de la Federación, 5 de febrero de 1917.

En ese sentido, se afirma que el juicio de amparo es una institución de carácter constitucional que con el tiempo se ha ido perfeccionando e indefectiblemente busca salvaguardar los derechos humanos vigentes de que son sujetos los gobernados y así lograr mediar un equilibrio entre el actuar del poder público y la esfera jurídica de toda persona sin distinción alguna.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostiene lo siguiente en la jurisprudencia de rubro y texto:

#### “AMPARO, FINALIDAD Y NATURALEZA DEL.

El juicio de amparo es el instrumento procesal creado por nuestra Constitución Federal para que los gobernados puedan hacer proteger sus garantías constitucionales de las violaciones que al respecto cometan las autoridades. Y ese instrumento no sólo debe ser motivo académico de satisfacción, sino que también en la vida real y concreta debe otorgar a los ciudadanos una protección fácil y accesible para sus derechos más fundamentales, independientemente del nivel de educación de esos ciudadanos, e independientemente de que tengan o no, abundantes recursos económicos, así como del nivel de su asesoría legal. Esto es importante, porque la protección que el Poder Judicial Federal hace de las garantías constitucionales de los gobernados debe funcionar como un amortiguador entre el poder del Estado y los intereses legales de los individuos, y en la medida en que ese amortiguador funcione, en vez de sentirse un poder opresivo, se respirará un clima de derecho. Luego los Jueces de amparo no deben hacer de la técnica de ese juicio un monstruo del cual se pueda hablar académicamente, pero que resulte muy limitado en la práctica para la protección real y concreta de los derechos constitucionales real y concretamente conculcados. De donde se desprende que las normas que regulan el procedimiento constitucional deben interpretarse con espíritu generoso, que facilite el acceso del amparo al pueblo gobernado. En un régimen de derecho, lo importante no es desechar las demandas de amparo que no están perfectamente estructuradas, sino obtener la composición de los conflictos que surgen entre gobernados y gobernantes, y resolver judicialmente sobre el fondo de las pretensiones de éstos.”<sup>21</sup>

#### 1.3.1 Como mecanismo de control de la Constitución.

Los mecanismos de control a la constitución son instrumentos jurídicos que pueden ser de orden jurisdiccional o no jurisdiccional y buscan indiscutiblemente

---

<sup>21</sup> 252943. Tribunales Colegiados de Circuito. Séptima Época. Semanario Judicial de la Federación, Pág. 285

dar regularidad al texto constitucional, el Estado Mexicano prevé siete medios de control constitucional, siendo estos, el Juicio de Amparo, las Acciones de Inconstitucionalidad, las Controversias Constitucionales, el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales, el Juicio de Revisión Constitucional, Recomendaciones emitidas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y el Juicio Político.

En la especie, el juicio de amparo resulta ser un mecanismo de control constitucional que se encuentra a entera disposición de los gobernados, en el que la persona o ente jurídico que aduzca ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo sienta una afectación a estos derechos de forma directa e inminente podrá acudir ante los tribunales de la federación en la vía directa o indirecta según sea el caso, para combatir actuaciones del poder público.

En esa guisa, se esclarece que el citado juicio de control constitucional contempla dos vías de procedencia, la directa o uniinstancial y la indirecta o biinstancial, la primera de las mencionadas dispone su procedencia en el artículo 170 de la Ley de Amparo y la segunda en el dispositivo 107 del mismo ordenamiento normativo.

### 1.3.2 Como medio de defensa.

Por otra parte, el juicio de amparo constituye un medio de defensa para aquella persona que aduzca “ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo”<sup>22</sup>, pues en caso de que sea transgredido alguno de sus derechos humanos contemplados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o Tratados Internacionales celebrados, en esta instancia constitucional lo podrá hacer valer, ello con el objetivo directo de defenderse ante las conductas que despliega el poder público a través de sus operadores.

---

<sup>22</sup> Fracción I, del artículo 5 de la Ley de Amparo vigente.

En ese tenor, el juicio amparo se define genéricamente como “un medio jurídico que preserva las garantías constitucionales del gobernado contra todo acto de autoridad que viole (fracción I del artículo 103 de la Constitución); que garantiza en favor del particular el sistema competencial existente entre las autoridades federales y las de los estados (fracciones II y III de dicho precepto) y que, por último, protege toda la Constitución, así como toda legislación secundaria, con vista a la garantía de legalidad consignada en los artículos 14 y 16 de la ley fundamental.”<sup>23</sup>

Ahora bien, a efecto de abundar más en relación de que figura como un medio de defensa para los gobernados, es preciso decir que el juicio de amparo procede contra normas generales, actos u omisiones de autoridades jurisdiccionales, administrativas, federales, estatales, municipales e incluso particulares de los cuales su conducta se equipare al de una autoridad, actos de imposible reparación, actos que afecten a terceros extraños a juicio, entre otros, pues si el justiciable reciente una afectación a sus derechos así lo alegara al momento de instar al órgano de control constitucional.

Lo anterior, hace evidente que dicho juicio constitucional es el medio de defensa idóneo para combatir actos unilaterales de las autoridades jurisdiccionales, no jurisdiccionales y administrativas que transgreden los derechos humanos que integren la esfera jurídica de cada gobernado, toda vez que, una vez sustanciado el proceso, el juez de Distrito determinará si efectivamente el actuar de la autoridad que se señale como responsable es inconstitucional o en su caso inconvencional y al respecto emitirá una sentencia en la que concederá el amparo y protección para restituir al quejoso en el goce de su derecho vulnerado o, en su caso, obligar a la autoridad a respetar el derecho aducido.

### 1.3.3 Como medio para proteger y reparar Derechos Fundamentales.

---

<sup>23</sup> Burgoa Orihuela, Ignacio, El juicio de Amparo, Editorial Porrúa, 11ª Edición, México, p.173.



Como se ha mencionado antes y sin que al efecto suene reiterativo el juicio de amparo es indiscutiblemente un medio de control constitucional y convencional del que se asisten los justiciables para combatir un acto de autoridad o en su caso, de un particular que tilden de inconstitucional.

Ahora bien, este instrumento jurisdiccional de naturaleza constitucional se instauró con la finalidad de que las personas pudieran defender y proteger sus derechos fundamentales contemplados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Tratados Internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte, tal y como se advierte del contenido de la fracción I, del artículo 1 de la Ley de Amparo.

Por otro lado, es de precisarse que cuando un gobernado acude ante un órgano jurisdiccional federal lo hará buscando un objetivo, esto es, el obtener en su caso, una sentencia favorable, en la que se le reconozca la trasgresión a los derechos humanos que arguya y como consecuencia directa la Justicia de la Unión lo ampare y proteja contra el acto reclamado, en ese sentido, dicha resolución que conceda podrá tener dos efectos.

En ese tenor, es menester citar el contenido del artículo 77 de la Ley de Amparo.

“Artículo 77. Los efectos de la concesión del amparo serán:

I. Cuando el acto reclamado sea de carácter positivo se restituirá al quejoso en el pleno goce del derecho violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación; y

II. Cuando el acto reclamado sea de carácter negativo o implique una omisión, obligar a la autoridad responsable a respetar el derecho de que se trate y a cumplir lo que el mismo exija.”<sup>24</sup>

---

<sup>24</sup> Artículo 77 de la Ley de Amparo vigente.

Lo anterior, evidencia el hecho que dependiendo el acto que se combata en la instancia constitucional será el efecto que tenga la sentencia al momento de que se conceda el amparo y protección de la Justicia Federal, es decir, si el acto reclamado lo constituye un acto de carácter positivo que implica un actuar del poder público o bien un particular que despliegue una conducta que sea equiparable al de una autoridad, el efecto de la concesión será para que el justiciable sea restituido en el goce de su derecho vulnerado y las cosas se restablezcan en el estado en que se encontraban antes de la trasgresión reclamada.

Por otro lado, si el acto que se tilda de inconstitucional lo es un acto de carácter negativo o una omisión que realice el poder público o bien un particular que despliegue una conducta que sea equiparable al de una autoridad, el efecto de la resolución será el de obligar a la autoridad responsable a respetar el derecho que se aduzca violado el gobernado.

En ese tenor, Burgoa Orihuela, Ignacio refiere que “el efecto genérico de la sentencia de amparo que conceda la protección de la Justicia Federal consiste en todo caso en la invalidación del acto o de los actos reclamados y en la declaración de su ineficacia jurídica, procediéndose en su consecuencia, conforme a la diferente naturaleza de acto reclamado (positivo o negativo) y según que haya habido o no contravención de garantías individuales o invasión de competencias federales o locales, en su caso.”<sup>25</sup>

---

<sup>25</sup> Burgoa Orihuela, Ignacio, El juicio de Amparo, Editorial Porrúa, 11ª Edición, México, p.524.



## CAPÍTULO II

### EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.

#### 2.1 Fundamento constitucional.

Ahora bien, como ya se ha mencionado en el primer capítulo de este trabajo, el fundamento del juicio de amparo lo encontramos indubitablemente en los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que, nuevamente se asevera que la naturaleza de dicho juicio es meramente constitucional.

El primero de los artículos mencionados establece:

“Artículo 103. Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite

I. Por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por esta Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;

II. Por normas generales o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la autonomía de la Ciudad de México, y

III. Por normas generales o actos de las autoridades de las entidades federativas que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal.”<sup>26</sup>

Por tanto, como se observa es esta la disposición que le da nacimiento al juicio de amparo en la ley suprema y por ende en el sistema jurídico mexicano como un medio eficaz de protección para los derechos de los gobernados frente actos del

---

<sup>26</sup> Artículo 103, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Diario Oficial de la Federación, 5 de febrero de 1917.

Estado, de igual modo, atribuye a los Tribunales de la Federación la facultad para conocer de actos u omisiones del poder público que violen los derechos humanos de los justiciables, normas generales o actos de la autoridad federal que trasgredan la autonomía de los estados y por último, normas generales o actos de autoridades de los estados que vulneren la competencia de la federación.

En ese sentido, es dable decir que “procede el juicio de amparo contra toda ley o acto de cualquier autoridad que viole cualquier precepto constitucional, siempre y cuando dicha violación se resuelva en un agravio personal”<sup>27</sup>, por lo que, se hace extensiva la procedencia del amparo a toda violación que cometa el poder público a la esfera jurídica del gobernado.

Por otra parte, el artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no se transcribe por su gran extensión, sin embargo, es indispensable mencionar que dicho precepto es el que determina los principios fundamentales que rigen el juicio de amparo, la suplencia de la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, procedencia del amparo directo contra (sentencias definitivas, resoluciones que pongan fin al juicio o laudos), la figura del amparo adhesivo, excepciones al principio de definitividad, la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, la facultad de atracción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, competencia para los Juzgados de Distrito, el recurso de revisión, la suspensión del acto tildado de inconstitucional, la participación del Ministerio Público de la Federación en los juicios de amparo, el procedimiento ante el incumplimiento de las sentencias por parte de la autoridad responsable, entre otras cosas.

Por tanto, se colige que dicho precepto es el que da los lineamientos a la sustanciación del juicio de amparo, tanto en la vía directa o uniinstancial, como en la indirecta o biinstancial, toda vez, que como se aprecia en su lectura, indica cuestiones de competencia para cada órgano jurisdiccional (Juzgados de Distrito y

---

<sup>27</sup> Burgoa Orihuela, Ignacio, El juicio de Amparo, Editorial Porrúa, 11ª Edición, México, p.262.

Tribunales Colegiados de Circuito e incluso Suprema Corte de Justicia de la Nación) y circunstancias fundamentales que rigen el procedimiento.

## 2.2 El amparo indirecto.

En la especie el amparo indirecto o también llamado biistancial es por excelencia aquel juicio de control constitucional y convencional del que conocen los Juzgados de Distrito y Tribunales Unitarios e incluso las autoridades del orden común podrán conocer de ellos, los últimos mencionados únicamente cuando actúen en auxilio de los órganos jurisdiccionales federales, pues así lo refiere el artículo 35 de la ley de Amparo, que a la letra dice:

“Artículo 35. Los juzgados de distrito y los tribunales unitarios de circuito son competentes para conocer del juicio de amparo indirecto.

También lo serán las autoridades del orden común cuando actúen en auxilio de los órganos jurisdiccionales de amparo.”<sup>28</sup>

Lo anterior, sin que pase inadvertido que el artículo 36 del mismo ordenamiento refiera que los Tribunales Unitarios por exclusión solo conocerán de los juicios de amparo indirecto que se promuevan en contra de actos de otros tribunales de la misma naturaleza.

En suma, en lo que concierne a la competencia auxiliar a que se refiere el segundo párrafo del artículo 35 de la Ley de Amparo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha emitido criterio al respecto, por lo que, la facultad para conocer del juicio de amparo indirecto, tanto de los tribunales unitarios como de las autoridades del orden común, queda delimitada a los supuestos que la ley de la materia y la jurisprudencia establecen.

---

<sup>28</sup> Artículo 35 de la Ley de Amparo vigente.

Al efecto, la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

“COMPETENCIA AUXILIAR EN EL JUICIO DE AMPARO. LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE GARANTÍAS ANTE UN JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA EN DONDE NO RADICA UN JUEZ DE DISTRITO NO REQUIERE QUE EL ACTO RECLAMADO SEA DE LOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 39 DE LA LEY DE LA MATERIA.

El artículo 38 de la Ley de Amparo otorga dos tipos de facultades a los Jueces de primera instancia: la primera para recibir la demanda de amparo, con las únicas condiciones de que en el lugar no resida un Juez de Distrito, y que la autoridad ejecutora tenga su residencia dentro de la jurisdicción territorial del Juez común; y la segunda para ordenar la suspensión del acto reclamado y solicitar los informes correspondientes. Conforme al artículo 39 de la citada Ley, dicha suspensión sólo puede ordenarse cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación o destierro, o de alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En consecuencia, de la interpretación de las disposiciones legales referidas se concluye que para el efecto de recibir la demanda de amparo, los Jueces de primera instancia sólo deben comprobar que en el lugar no resida un Juez de Distrito, y que la autoridad ejecutora tenga su residencia dentro de la jurisdicción territorial del Juez común. En cambio, para el efecto de ordenar la suspensión del acto reclamado, deben asegurarse de que se trate de cualquiera de los actos señalados en el artículo 39 de la Ley de Amparo. Lo anterior porque del análisis de la exposición de motivos, iniciativa, dictamen y discusión de la referida Ley, de 27 de diciembre de 1935, se desprende que el legislador quiso, con la nueva Ley, limitar la facultad de conceder la suspensión provisional para evitar abusos, sin que en ningún momento se haya referido a limitar la de recibir la demanda de garantías. Además, no debe entenderse que el único sentido de la competencia auxiliar sea la posibilidad de ordenar la suspensión del acto reclamado, ya que también puede servir para los efectos de la oportunidad de la presentación de la demanda.”<sup>29</sup>

Por tanto, estos órganos jurisdiccionales sustanciaran aquellos juicios en los que los justiciables tilden de inconstitucionalidad actos de autoridad o normas generales que transgredan su esfera jurídica de forma directa e inminente y se abstendrán de conocer aquellos en los que se reclamen sentencias definitivas, resoluciones que pongan fin a un juicio o laudos laborales, ya que estos serán tramitados ante los Tribunales Colegiados del Circuito que correspondan.

---

<sup>29</sup> 172590. 1a./J. 26/2007. Primera Sala. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Mayo de 2007, Pág. 206

En ese sentido, la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es precisa al delimitar la procedencia del juicio de control constitucional del que conocerán los Jueces de Distrito, pues para tal efecto establece un catálogo y un capítulo en específico en el que se definirán circunstancias procedimentales del mismo.

Por lo que, el maestro Raúl Chávez Castillo define al amparo indirecto como un “proceso constitucional que se promueve, tramita y resuelve por un juez de distrito, un tribunal unitario de circuito o por el superior jerárquico de un tribunal que haya cometido una violación en los casos que expresamente la Ley de Amparo lo permite, ya que regularmente quien conoce de este juicio es el juez de Distrito.”<sup>30</sup>

Ahora bien, se le denomina biinstancial al juicio de amparo, en razón de que este podrá tener en su caso, dos instancias; la primera de ellas que da inicio cuando el gobernado presenta una demanda de amparo en el que aduce un agravio en sus derechos como consecuencia de un acto del poder público o como se ha mencionado de un particular del cual su actuar se equipare al de una autoridad, ante la oficina de correspondencia común de los Juzgados de Distrito, luego, por razón de turno le corresponde conocer a un Juzgado de Distrito en específico, el cual sustanciara la totalidad del juicio hasta el dictado de la sentencia en el que se determinara si el acto combatido es constitucional o inconstitucional, por lo que, la resolución que el juzgador federal emita podrá ser en tres sentidos diferentes o incluso de forma mixta, según el caso, estos serán:

- a) Amparar,
- b) No amparar y,
- c) Sobreseer.

---

<sup>30</sup> Chávez Castillo, Raúl, Diccionarios Jurídicos Temáticos, Volumen 7, Juicio de Amparo, México, 1997, p. 30



Lo anterior, en razón de que la fracción IV del artículo 74 de la Ley de Amparo, refiere:

“Artículo 74. La sentencia debe contener:

I. La fijación clara y precisa del acto reclamado;

II. El análisis sistemático de todos los conceptos de violación o en su caso de todos los agravios;

III. La valoración de las pruebas admitidas y desahogadas en el juicio;

**IV. Las consideraciones y fundamentos legales en que se apoye para conceder, negar o sobreseer;**

V. Los efectos o medidas en que se traduce la concesión del amparo, y en caso de amparos directos, el pronunciamiento respecto de todas las violaciones procesales que se hicieron valer y aquellas que, cuando proceda, el órgano jurisdiccional advierta en suplencia de la queja, además de los términos precisos en que deba pronunciarse la nueva resolución; y

VI. Los puntos resolutivos en los que se exprese el acto, norma u omisión por el que se conceda, niegue o sobresea el amparo y, cuando sea el caso, los efectos de la concesión en congruencia con la parte considerativa.”<sup>31</sup>

Por otro lado, la segunda instancia se dará en caso de que el justiciable, tercero interesado o la autoridad responsable siempre y cuando este legitimado para ello, interpongan el recurso de revisión a que se refiere el inciso e) de la fracción I del artículo 81 de la Ley de Amparo<sup>32</sup>, que conocerá de aquel los Tribunales Colegiados de Circuito o en su caso la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que resolverá atendiendo si hubo o no violaciones legales cometidas en la resolución recurrida o en la tramitación del juicio, por lo que, resolverá en cuanto al fallo que haya emitido el Juez de Distrito de la siguiente manera:

a) Modificando,

---

<sup>31</sup> Artículo 74 de la Ley de Amparo vigente.

<sup>32</sup> Artículo 81 de la Ley de Amparo vigente.

b) Revocando o

c) Confirmando.

### 2.3 Procedencia del amparo indirecto.

Ahora bien, como ya se ha mencionado en los párrafos que anteceden la autoridad jurisdiccional que por excelencia conocerá del juicio de amparo indirecto o biinstancial son los juzgados de Distrito, en ese sentido, el texto normativo que rige la materia establece un catálogo preciso de procedencia para dicha acción constitucional, el cual se encuentra en el artículo 107 y se conforma de nueve fracciones, de ese modo, se procede al análisis de cada una de ellas.

“Artículo 107. El amparo indirecto procede:

I. Contra normas generales que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de su aplicación causen perjuicio al quejoso.

Para los efectos de esta Ley, se entiende por normas generales, entre otras, las siguientes:

a) Los tratados internacionales aprobados en los términos previstos en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; salvo aquellas disposiciones en que tales tratados reconozcan derechos humanos;

b) Las leyes federales;

c) Las constituciones de los Estados y el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal;

d) Las leyes de los Estados y del Distrito Federal;

e) Los reglamentos federales;

f) Los reglamentos locales; y

g) Los decretos, acuerdos y todo tipo de resoluciones de observancia general;

II. Contra actos u omisiones que provengan de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo;

III. Contra actos, omisiones o resoluciones provenientes de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, siempre que se trate de:

a) La resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso, trascendiendo al resultado de la resolución; y

b) Actos en el procedimiento que sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;

IV. Contra actos de tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo realizados fuera de juicio o después de concluido.

Si se trata de actos de ejecución de sentencia sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, entendida como aquélla que aprueba o reconoce el cumplimiento total de lo sentenciado o declara la imposibilidad material o jurídica para darle cumplimiento, o las que ordenan el archivo definitivo del expediente, pudiendo reclamarse en la misma demanda las violaciones cometidas durante ese procedimiento que hubieren dejado sin defensa al quejoso y trascendido al resultado de la resolución.

En los procedimientos de remate la última resolución es aquélla que en forma definitiva ordena el otorgamiento de la escritura de adjudicación y la entrega de los bienes rematados, en cuyo caso se harán valer las violaciones cometidas durante ese procedimiento en los términos del párrafo anterior;

V. Contra actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;

VI. Contra actos dentro o fuera de juicio que afecten a personas extrañas;

VII. Contra las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal, o por suspensión de procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño;

VIII. Contra actos de autoridad que determinen inhibir o declinar la competencia o el conocimiento de un asunto, y

IX. Contra normas generales, actos u omisiones de la Comisión Federal de Competencia Económica y del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

Tratándose de resoluciones dictadas por dichos órganos emanadas de un procedimiento seguido en forma de juicio sólo podrá impugnarse la que ponga fin al mismo por violaciones cometidas en la resolución o durante el

procedimiento; las normas generales aplicadas durante el procedimiento sólo podrán reclamarse en el amparo promovido contra la resolución referida.”<sup>33</sup>

La *fracción primera* del dispositivo transcrito da lugar al llamado amparo contra leyes, pues indica categóricamente que a través del juicio de amparo indirecto se pueden combatir los tratados internacionales aprobados en los términos previstos en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes federales, las constituciones de los Estados y el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, las leyes de los Estados y del Distrito Federal, los reglamentos federales, los reglamentos locales y los decretos, acuerdos y todo tipo de resoluciones de observancia general, siempre y cuando alguno de los mencionados cause afectación al gobernado en su esfera jurídica.

Asimismo, como lo dispone el primer párrafo de dicho precepto normativo, cuando con la sola entrada en vigor de la norma o con su primer acto de aplicación causen agravio, lo anterior, atiende a la naturaleza de la norma que se pretende combatir, es decir, puede ser de carácter autoaplicativa o heteroaplicativa.

Las normas autoaplicativas serán aquellas que con su sola entrada en vigor causen una afectación a los gobernados, puesto que, estas serán vinculantes a su cumplimiento desde ese momento, modificado, extinguiendo o creando situaciones de derecho, lo anterior, sin la necesidad de que la aplicación de esta se vea condicionada a un acto de autoridad.

Por otro lado, las normas heteroaplicativas son las que se encuentran estrictamente condicionadas a que su aplicación sea a través de un acto de autoridad, por lo que, la afectación que esta cause será a partir de su primer acto de ampliación.

---

<sup>33</sup> Artículo 107 de la Ley de Amparo vigente.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido el siguiente criterio:

**“LEYES AUTOAPLICATIVAS Y HETEROAPLICATIVAS. DISTINCIÓN BASADA EN EL CONCEPTO DE INDIVIDUALIZACIÓN INCONDICIONADA.**

Para distinguir las leyes autoaplicativas de las heteroaplicativas conviene acudir al concepto de individualización incondicionada de las mismas, consustancial a las normas que admiten la procedencia del juicio de amparo desde el momento que entran en vigor, ya que se trata de disposiciones que, acorde con el imperativo en ellas contenido, vinculan al gobernado a su cumplimiento desde el inicio de su vigencia, en virtud de que crean, transforman o extinguen situaciones concretas de derecho. El concepto de individualización constituye un elemento de referencia objetivo para determinar la procedencia del juicio constitucional, porque permite conocer, en cada caso concreto, si los efectos de la disposición legal impugnada ocurren en forma condicionada o incondicionada; así, la condición consiste en la realización del acto necesario para que la ley adquiera individualización, que bien puede revestir el carácter de administrativo o jurisdiccional, e incluso comprende al acto jurídico emanado de la voluntad del propio particular y al hecho jurídico, ajeno a la voluntad humana, que lo sitúan dentro de la hipótesis legal. De esta manera, cuando las obligaciones derivadas de la ley nacen con ella misma, independientemente de que no se actualice condición alguna, se estará en presencia de una ley autoaplicativa o de individualización incondicionada; en cambio, cuando las obligaciones de hacer o de no hacer que impone la ley, no surgen en forma automática con su sola entrada en vigor, sino que se requiere para actualizar el perjuicio de un acto diverso que condicione su aplicación, se tratará de una disposición heteroaplicativa o de individualización condicionada, pues la aplicación jurídica o material de la norma, en un caso concreto, se halla sometida a la realización de ese evento.”<sup>34</sup>

Respecto a la *segunda fracción*, la ley establece la procedencia del juicio de control constitucional y convencional contra actos u omisiones de autoridades que en específico no tengan labor jurisdiccional alguno, por tanto, se colige que será contra el actuar de autoridades meramente administrativas, las cuales son dependientes de poder Ejecutivo.

En ese sentido, el justiciable que se vea afectado por el actuar, ya sea en sentido positivo o negativo de autoridades administrativas (no jurisdiccionales),

---

<sup>34</sup> 198200. P./J. 55/97. Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VI, Julio de 1997, Pág. 5

indistintamente de la dependencia a la que pertenezcan, podrá acudir a la instancia constitucional y controvertir el acto que le cause agravio en sus derechos.

Por su parte, la *fracción tercera* indica la procedencia de la acción constitucional en contra de actos, omisiones y resoluciones que provengan de autoridades administrativas seguidas en forma de juicio y al efecto precisa dos hipótesis.

La primera, es respecto a las resoluciones definitivas estableciendo que únicamente será viable la demanda cuando se hayan cometido violaciones en la misma resolución o bien, si durante el procedimiento se dejó sin defensa al quejoso y ello se reflejó en el resultado de la resolución, ello, toda vez que la defensa es un derecho que se adhiere a la esfera jurídica del gobernado por estar contemplado en la constitución federal, por tanto, si el actuar de la autoridad administrativa emite un acto en el que lo deja sin él y ello afecte la resolución será motivo para poder controvertir su constitucionalidad.

La segunda, dispone que se podrán combatir actos dentro del procedimiento, siempre y cuando sean de imposible reparación, esto es, que dichos actos vulneren derechos sustantivos contemplados en la ley suprema y tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte.

Esto es, si el procedimiento inicia con la presentación de la demanda y concluye con la emisión de la sentencia, se infiere que serán susceptibles de reclamarse aquellas actuaciones en sentido positivo o negativo que se dicten en ese intervalo cuando transgredan prerrogativas constitucionales y convencionales del justiciable.

Ahora bien, respecto a la *fracción cuarta* se indica que procederá la instancia contra actos fuera de juicio o después de concluidos, cometidos por tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, estableciendo para ello que

cuando se reclamen actos en ejecución de sentencia únicamente podrá controvertirse lo relativo a la última resolución, esto es, en la que se reconozca o apruebe el cumplimiento de la sentencia o en su caso, donde se declare el impedimento para dar cumplimiento a la misma, de igual modo en aquella donde se ordene el archivo definitivo del sumario y por lo que hace a los procesos de remate, de igual modo, lo que se combata será la última resolución.

En ese sentido, el legislador fija la oportunidad para que el gobernado reclame aquellos actos que le causen agravio siempre y cuando estos se hayan cometido fuera o después del juicio, de ese modo, la fracción en comento establece dos supuestos.

El primero, contra actos emitidos fuera de juicio, si este se inicia con la presentación de la demanda y se concluye con el dictado de la sentencia, se arriba a la idea de que serán aquellos actos realizados con antelación, como lo son los actos prejudiciales, que son “los que tienden a asegurar una situación de hecho o de derecho, con anterioridad a la presentación de la demanda y al establecimiento de la relación jurídico procesal, sin que formen parte, por sí mismos, del procedimiento contencioso que, en su caso, se promoverá.”<sup>35</sup>

Por su parte, el segundo procede contra actos después de concluido el juicio y para tal efecto la ley establece que en la etapa de ejecución de la sentencia, únicamente se podrá combatir la última resolución, siendo esta en la que se reconozca o apruebe su cumplimiento, o en su caso, donde se declare el impedimento para acatarlo.

“AMPARO INDIRECTO. SIGNIFICADO DE LA EXPRESIÓN "ÚLTIMA RESOLUCIÓN", A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO SEGUNDO DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 114 DE LA LEY DE LA MATERIA.

---

<sup>35</sup> 200057. P./J. 50/96. Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IV, Septiembre de 1996, Pág. 5.

La referida disposición exige para la impugnación de los actos dictados en un procedimiento de ejecución de sentencia, como presupuesto de procedencia de la vía indirecta, que se reclame la última resolución dictada en dicho procedimiento. Ahora bien, este requisito tiene como finalidad, de conformidad con lo previsto en la exposición de motivos de la ley citada, evitar que se abuse del juicio de garantías, lo que se obtiene si la procedencia de éste contra violaciones sufridas en la ejecución de una sentencia, se limita a la impugnación de la "última resolución" que se dicte en esa fase ejecutiva, resolución que debe ser entendida como aquella en la que se aprueba o reconoce de manera expresa o tácita el cumplimiento total de la sentencia o se declara la imposibilidad material o jurídica para darle cumplimiento, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 113 de la legislación invocada, al que se acude en forma analógica, ante la inexistencia de otro ordenamiento que proporcione una interpretación diferente."<sup>36</sup>

En otro orden, la *fracción quinta* fija la procedencia de la acción constitucional en contra actos cometidos dentro de juicio y que los efectos de estos sean de imposible reparación, esto es, como consecuencia directa de aquellos actos, se vulneren derechos sustantivos contemplados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

Por tanto, procede la instancia contra aquellos actos que se emitan dentro de un proceso jurisdiccional y que consecuencia directa se traduzca en una transgresión a los derechos sustantivos del gobernado, siendo estos "los que se identifican con los bienes de la vida. En ese sentido, pueden considerarse sustantivos, sin pretender asignarles un orden, entre otros, los derechos patrimoniales, los que surgen de las relaciones de familia y del estado civil de las personas, la vida misma, la libertad personal, la de conciencia, la de expresión, el derecho al honor, a la intimidad, etc."<sup>37</sup>

---

<sup>36</sup> 190035. P./J. 32/2001. Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIII, Abril de 2001, Pág. 31

<sup>37</sup> 2013976. I.8o.C. J/2 (10a.). Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 40, Marzo de 2017, Pág. 2416



Por otro lado, la *fracción sexta* establece la viabilidad de controvertir actos cometidos dentro o fuera de juicio, siempre y cuando estos afecten a personas extrañas, es decir, personas físicas o jurídicas colectivas que no figuran dentro del procedimiento o que son parte del mismo, sin embargo, no fueron llamados a juicio o en su caso, hubo deficiencias en su emplazamiento.

Así, el Máximo Tribunal del país emitió el siguiente criterio:

“PERSONA EXTRAÑA A JUICIO, CONCEPTO DE.

Para los efectos del juicio de amparo, en los términos del artículo 114, fracción V, de la ley de la materia, persona extraña es, en principio, aquella que no ha figurado en el juicio o en el procedimiento como parte en sentido material, pero que sufre un perjuicio dentro del mismo o en la ejecución de las resoluciones, sin haber tenido la oportunidad de ser oída en su defensa por desconocer las actuaciones relativas, quedando incluida en este concepto, asimismo, la parte que no fue emplazada o que fue emplazada incorrectamente.”

Por otro lado, es preciso mencionar que existen dos tipos de persona extraña a juicio, las auténticas y las equiparadas.

a) Persona extraña a juicio auténtica, será aquella persona física o jurídica colectiva que no figura dentro del juicio, es decir, no es actor y no es demandado, sin embargo, su esfera jurídica se ve transgredida por un acto derivado de aquel juicio que desconoce y del cual no tuvo garantía de audiencia.

b) Persona extraña a juicio por equiparación, será aquella persona física o jurídica colectiva que siendo parte como demandado en la controversia de que se trate, no fue llamado a juicio o bien, fue deficiente su emplazamiento, razón por la cual no tuvo oportunidad de defenderse en el mismo.

En diverso contexto, la *fracción séptima* señala la oportunidad de controvertir constitucionalmente las omisiones en que incurra la representación social en la investigación de los delitos, de igual modo, las resoluciones de reserva, no ejercicio,

desistimiento de la acción penal, o por suspensión de procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño.

En ese tenor, las omisiones constituyen un actuar en sentido negativo por parte de la autoridad responsable, toda vez que, se abstiene de realizar alguna conducta a la que por ley se encuentra obligado a practicar, por lo que, cuando la persona que figure como parte quejosa, sienta que su circunferencia de derechos se encuentra transgredida por un acto omisivo por parte del Ministerio Público, o en su caso, alguna de las resoluciones que se enuncian en el párrafo que antecede, podrá combatirlos a través del juicio de amparo indirecto.

Por otro lado, la *fracción octava* dispone la oportunidad de combatir mediante el amparo indirecto o biinstancial los actos de autoridad en los que determinen inhibir o declinar la competencia o el conocimiento de un asunto, cuando estos vulneren la esfera jurídica del gobernado.

De este modo, el legislador asienta que el justiciable pueda combatir cuando una autoridad sin hacer distinción de su naturaleza, es decir, jurisdiccional o administrativa decline su competencia a favor de una diversa, asimismo, cuando un órgano acepte inhibirse a seguir conociendo de un asunto previa solicitud.

No obstante, las resoluciones que se mencionan en el párrafo que antecede deberán ser definitivas, esto es, en el primer supuesto que la autoridad a la que se le declina la competencia la acepte y el segundo, que posterior a la solicitud de inhibirse a conocer del asunto, lo acepte, lo anterior, “porque es en ese momento cuando se produce la afectación personal y directa a la esfera de derechos de la parte interesada en términos del artículo 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y cuando se han producido todas las consecuencias del acto reclamado.”<sup>38</sup>

---

<sup>38</sup> 2009912. P./J. 29/2015 (10a.). Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo I, Pág. 22.

Así el criterio pronunciado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

“AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA RESOLUCIONES QUE DETERMINEN INHIBIR O DECLINAR LA COMPETENCIA O EL CONOCIMIENTO DEL ASUNTO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DE AMPARO, INCLUSO, LAS QUE CONFIRMEN LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES.

En términos de la citada disposición legal, en relación con los principios de especialización y sistematización de las normas, el juicio de amparo indirecto procede contra actos de cualquier autoridad administrativa o jurisdiccional, en razón de que el legislador no hizo diferencia alguna en ese sentido y, en el caso de las autoridades jurisdiccionales, procede contra las resoluciones que confirmen las determinaciones del inferior que declare carecer de competencia o decline en el conocimiento del asunto.”<sup>39</sup>

Por último, la fracción novena precisa la procedencia contra normas generales, actos u omisiones de la Comisión Federal de Competencia Económica y del Instituto Federal de Telecomunicaciones, de igual modo, indica que respecto a las resoluciones dictadas por dichos órganos emanadas de un procedimiento seguido en forma de juicio sólo podrá impugnarse la que ponga fin al mismo por violaciones cometidas en la resolución o durante el procedimiento.

La Comisión Federal de Competencia Económica y del Instituto Federal de Telecomunicaciones, son órganos constitucionales autónomos que están dotados de facultades, el primero, para garantizar la libre competencia y competencia de las empresas que participan en un mismo mercado y la segunda, tiene como objeto el desarrollo eficiente de las telecomunicaciones y la radiodifusión.

De ese modo, el legislador fija la procedencia de la acción a efecto de que el justiciable pueda controvertir las normas generales, actos y omisiones de los órganos constitucionales autónomos enunciados en los párrafos que anteceden, ello, como un medio de defensa, asimismo, la ley es precisa al indicar que en caso de combatir resoluciones emitidas por aquellos órganos, solo se podrá impugnar la

---

<sup>39</sup> 2009293. PC.II. J/11 K (10a.). Plenos de Circuito. Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 19, Junio de 2015, Tomo II, Pág. 1115.

última resolución, es decir, la que ponga fin al procedimiento, ya sea por violaciones que se comentan en ella o durante el procedimiento, de igual modo, si se pretende combatir leyes aplicadas durante la sustanciación del proceso, se deberá reclamar en conjunto de esa última resolución.

#### 2.4 El procedimiento del amparo indirecto.

La Real Academia Española define procedimiento como “acción de proceder, método de ejecutar algunas cosas o actuación por trámites judiciales o administrativos,”<sup>40</sup> en esa guisa, el procedimiento del juicio de amparo se va configurando a través de las actuaciones que realizan las partes que integran el juicio, esto es, las promociones que presentan las partes y los acuerdos que al respecto emite el órgano jurisdiccional, todos regidos por los presupuestos procesales que al efecto dispone la ley reglamentaria de la materia.

Así, en la especie el procedimiento del amparo biinstancial comienza indudablemente con la presentación de la demanda, seguido, un juez de Distrito conoce del asunto y emite un acuerdo admitiéndolo a trámite, señala fecha y hora para que tenga verificativo la audiencia constitucional, solicita y apercibe a las autoridades responsables que señale el justiciable a efecto de que rindan su informe con justificación, ordena emplazar al tercero interesado, se da intervención legal a la representación social federal y dicta las demás providencias que estime oportunas.

De ese modo, la autoridad o autoridades responsables tendrán un plazo de quince días conforme al artículo 117 de la Ley de Amparo a efecto de rendir su informe justificado, en el que expondrán y fundamentarán la improcedencia del juicio de garantías, o en su caso, sostendrán la constitucionalidad o legalidad del acto reclamado.

---

<sup>40</sup> <https://dle.rae.es/procedimiento>

En caso de que hubiere tercero perjudicado y este fuera emplazado favorablemente podrá apersonarse al juicio, designado autorizados y señalando un domicilio procesal para poder oír y recibir notificaciones que sean de carácter personal conforme a la ley.

Así, una vez que obre en los autos del juicio de amparo el informe justificado, el órgano jurisdiccional emitirá un acuerdo en el lo tenga por rendido y proveerá lo conducente a las peticiones que en su caso realicen las responsables, deberá mediar por lo menos ocho días entre la fecha en que se recibe y la data en que tendrá verificativo la audiencia constitucional, de lo contrario esta podrá ser diferida.

Por otro lado, las partes (quejoso, tercero interesado, autoridades responsables y Ministerio Público Federal) podrán ofrecer las pruebas que estimen oportunas y manifestar alegaciones conforme a los artículos 119 y 124 de la ley de la materia, mismas que el juzgado de Distrito al respecto acordara.

Finalmente, una vez que el expediente se encuentre debidamente integrado se procederá a celebrar la audiencia constitucional, se relacionaran las constancias que obran en autos, asimismo, las partes podrán comparecer o no, seguido, habrá un periodo probatorio y un periodo de alegatos, feneciendo dichos periodos se continuara con el dictado de la sentencia, en la que el juzgador emitirá una resolución en el sentido de amparar, no amparar o sobreseer.

De este modo, es como se lleva el procedimiento del juicio de amparo indirecto que por excelencia se tramita ante un juzgado de Distrito, el cual “implica una serie o sucesión ordenada de actos jurídicos realizados por el quejoso, autoridad responsable, tercero perjudicado, Ministerio Público Federal y el órgano jurisdiccional de control, tendientes a lograr un fin común consistente en una

sentencia o resolución definitiva en la que se otorgue o niegue la protección federal o se sobresea el juicio.”<sup>41</sup>

#### 2.4.1 Admisión.

Ahora bien, todo inicia cuando a consecuencia de un acto de autoridad o incluso de un particular del cual su actuar se equipare al de una autoridad, el gobernado aduzca una trasgresión en su esfera jurídica y derivado de ello decide instar la acción constitucional a través del juicio de amparo en la vía indirecta o biinstancial.

En ese sentido, presenta su demanda ante la oficina de correspondencia común de los juzgados de Distrito de que se trate, luego por razón de turno le incumbe conocer de ella a un órgano de control constitucional que la examina y al respecto podrá emitir los siguientes acuerdos.

- a) Admisión,
- b) Previsión,
- c) Desechamiento,
- d) Incompetencia, y
- e) Conocimiento Previo.

No obstante, el único que será objeto de este estudio será el *acuerdo de admisión*, el cual será aquel que emita el juzgador de amparo al haber analizado la demanda y no haber advertido alguna causa manifiesta e indudable de improcedencia de las que establece el catálogo del artículo 61 de la ley de la

---

<sup>41</sup> Burgoa Orihuela, Ignacio, El juicio de Amparo, Editorial Porrúa, 11ª Edición, México, p.637 y 638.

materia, pues solo así el órgano de control constitucional podría determinar desechar la solicitud de amparo.

De igual modo, el juzgador apreciara si la solicitud es precisa y si cumple con todos los requisitos que dispone el artículo 108 de la Ley de Amparo, a excepción de que la demanda sea promovida conforme a los supuestos establecidos en los artículos 15 y 20 del mismo ordenamiento.

“Artículo 108. La demanda de amparo indirecto deberá formularse por escrito o por medios electrónicos en los casos que la ley lo autorice, en la que se expresará:

I. El nombre y domicilio del quejoso y del que promueve en su nombre, quien deberá acreditar su representación;

II. El nombre y domicilio del tercero interesado, y si no los conoce, manifestarlo así bajo protesta de decir verdad;

III. La autoridad o autoridades responsables. En caso de que se impugnen normas generales, el quejoso deberá señalar a los titulares de los órganos de Estado a los que la ley encomiende su promulgación. En el caso de las autoridades que hubieren intervenido en el refrendo del decreto promulgatorio de la ley o en su publicación, el quejoso deberá señalarlas con el carácter de autoridades responsables, únicamente cuando impugne sus actos por vicios propios;

IV. La norma general, acto u omisión que de cada autoridad se reclame;

V. Bajo protesta de decir verdad, los hechos o abstenciones que constituyan los antecedentes del acto reclamado o que sirvan de fundamento a los conceptos de violación;

VI. Los preceptos que, conforme al artículo 1o de esta Ley, contengan los derechos humanos y las garantías cuya violación se reclame;

VII. Si el amparo se promueve con fundamento en la fracción II del artículo 1o de esta Ley, deberá precisarse la facultad reservada a los estados u otorgada al Distrito Federal que haya sido invadida por la autoridad federal; si el amparo se promueve con apoyo en la fracción III de dicho artículo, se señalará el precepto de la Constitución General de la República que contenga la facultad de la autoridad federal que haya sido vulnerada o restringida; y

VIII. Los conceptos de violación.”<sup>42</sup>

---

<sup>42</sup> Artículo 108 de la Ley de Amparo vigente.

Así, al cumplir lo anterior el juzgador emitirá el acuerdo respectivo en términos del artículo 115 de la Ley de Amparo, en el que tendrá por recibida la demanda, la radicara en su órgano jurisdiccional otorgándole un número de juicio de amparo indirecto, luego procederá a admitirla, señalará fecha para la celebración de la audiencia constitucional que será dentro de los treinta días siguientes al acuerdo en comento, solicitará informe con justificación a las autoridades que el gobernado haya señalado como responsables corriendo traslado con una copia de la demanda, las apercibirá en caso de ser omisas con dicha solicitud, se mandará a emplazar al tercero interesado si lo hubiere, se le dará intervención que legalmente le corresponde al agente del Ministerio Público Federal y dictará las demás providencias que estime conforme a la ley.

#### 2.4.2 Informe justificado.

En otro orden, el *informe justificado* es el documento que suscribirá la autoridad responsable para exponer y fundamentar la improcedencia del juicio de garantías, negar la existencia del acto que se le atribuye, o en su caso, sostener su constitucionalidad o legalidad, en ese sentido, la rendición de éste constituye en esencia el acto procesal de contestar la demanda de amparo que ha sido instaurada en su contra, como consecuencia directa de un acto emitido por ella.

Además, cabe mencionar que la autoridad señalada como responsable en el sumario constitucional, se encuentra obligada a rendir su informe con justificación, pues en el acuerdo respectivo de admisión que emite el juzgador de amparo se lo pedirá en términos de lo dispuesto por el artículo 117 de la ley de la materia.

Por tanto, conforme a ese fundamento la autoridad responsable deberá rendir su informe dentro de los quince días siguientes a aquel en que sea debidamente notificada, en ese tenor, dicha responsable lo podrá rendir en tres sentidos.



El primero de ellos, será exponiendo y fundamentando las razones por las cuales estima que el juicio de control constitucional resulta improcedente, ello, conforme al catálogo de improcedencia que refiere el artículo 61 de la ley de rige la materia.

Por su parte, el segundo será negando la existencia del acto que se le reclama, por lo que, solicitará a la autoridad federal la actualización del sobreseimiento del juicio constitucional de conformidad con la fracción IV del artículo 63 de la Ley de Amparo.

Finalmente, el tercero será sosteniendo la constitucionalidad del acto que se le atribuye, para ello, deberá remitir en copia certificada las constancias generadoras del acto que combate el gobernado a través del juicio de control constitucional, de igual modo, la ley establece que cuando el acto reclamado sea materialmente administrativo y el justiciable aduzca la falta de fundamentación y motivación, deberá rendir sus informes complementando esos aspectos.

En otro orden, es menester referir que en caso de que la autoridad responsable sea omisa en rendir su informe con justificación, se presumirá como cierto el acto a ella atribuido, esto salvo medio probatorio en contra, pues quedara la carga probatoria del quejoso en acreditar su inconstitucionalidad cuando dicho acto no sea en sí mismo violatorio de los derechos humanos y garantías.

Al respecto, se ha emitido la siguiente tesis aislada:

**“INFORME JUSTIFICADO. LA OMISIÓN DE RENDIRLO PRODUCE LA PRESUNCIÓN DE CERTEZA EN CUANTO A LA EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO, PERO NO IMPONE AL JUEZ DE DISTRITO LA OBLIGACIÓN DE RECABAR OFICIOSAMENTE PRUEBAS QUE NO OBREN EN AUTOS.**

El artículo 149, párrafo tercero, de la Ley de Amparo señala que cuando no se rinda el informe con justificación se presumirá cierto el acto reclamado, salvo prueba en contrario, quedando a cargo del quejoso la prueba de los hechos que determinen su inconstitucionalidad cuando dicho acto no sea violatorio de garantías en sí mismo, sino que su constitucionalidad o

inconstitucionalidad dependa de los motivos, datos o pruebas en que se haya fundado. Por otra parte, el diverso 78, párrafo tercero, de la misma legislación establece que el Juez de Distrito deberá recabar oficiosamente pruebas que, habiendo sido rendidas ante la responsable, no obren en autos; lo que indica que tal numeral se aplica sólo cuando la responsable tenga en su poder esa prueba pero no la haya remitido y, por su estrecha vinculación con el acto reclamado, resulta necesaria para resolver sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad. En ese orden de ideas, es patente que el párrafo tercero del citado artículo 78 establece una obligación para el juzgador de garantías que no se encuentra condicionada por la hipótesis prevista en el párrafo tercero del artículo 149, sino relacionada directamente con la establecida en el párrafo segundo de este último numeral, es decir, con aquella en la que la autoridad responsable acepta la existencia del acto reclamado y no remite las constancias relativas a fin de demostrar su constitucionalidad. Luego, en la hipótesis de que la autoridad responsable no rinda su informe justificado, el Juez de Distrito no está obligado a recabar oficiosamente pruebas sobre los hechos que pudieran determinar la inconstitucionalidad del acto reclamado; lo que deja a salvo su facultad para hacerlo voluntariamente, de estimarlo necesario para la resolución del asunto.”<sup>43</sup>

#### 2.4.3 La audiencia constitucional.

La palabra audiencia es definida por la Real Academia Española como “acto de oír a las personas de alta jerarquía u otras autoridades, previa concesión, a quienes exponen, reclaman o solicitan algo u ocasión para aducir razones o pruebas que se ofrece a un interesado en juicio o en expediente,”<sup>44</sup> de ese modo, se infiere que la audiencia será aquel acto procesal en que las partes sean escuchadas, circunstancia que involucra el desahogo de las pruebas ofrecidas y la manifestación de sus alegatos a efecto de que el juez emita una resolución respecto a lo que se controvierte.

“En otro sentido, tal concepto significa un derecho público subjetivo o garantía individual,”<sup>45</sup> pues la garantía de audiencia se encuentra contemplada en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en conceder la oportunidad al gobernado para que pueda defenderse en un

---

<sup>43</sup> 171439. I.15o.A.29 K. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Septiembre de 2007, Pág. 2541

<sup>44</sup> <https://dle.rae.es/audiencia>

<sup>45</sup> Burgoa Orihuela, Ignacio, El juicio de Amparo, Editorial Porrúa, 11ª Edición, México, p.657.

procedimiento, asimismo, uno de los elementos que configura dicha garantía lo es una audiencia, acto procesal en el que se emite una resolución exhaustiva respecto a lo planteado por las partes.

Así, la audiencia constitucional será aquella “diligencia que se lleva a cabo ante la autoridad que conoce del juicio de amparo indirecto y en la cual se recibe el informe con justificación de la autoridad responsable y las pruebas así como los alegatos que formulen las partes, dictándose en la misma la sentencia definitiva que en derecho corresponda.”<sup>46</sup>

A mayor abundamiento, en el acta de audiencia se asentarán diversas circunstancias, el día y la hora en que se celebra, el número de juicio de amparo, por quien fue promovido, el nombre del titular del órgano jurisdiccional y del secretario que lo asiste para dar fe y si se celebró con la asistencia de alguna de las partes o no.

Acto seguido, el secretario deberá certificar que dio lectura a la totalidad de las constancias del juicio y procederá a abrir el periodo probatorio, en el que relacionará las pruebas ofrecidas en el sumario y acordará lo conducente a su desahogo.

Después, se continua con la apertura del periodo de alegatos y se precisara si las partes los formularon o no, en caso de que si haya alegaciones se proveerá al respecto, una vez finalizado lo anterior, si no hay diligencias pendientes por desahogar y el expediente se encuentra debidamente integrado de procederá a dictar la resolución correspondiente.

Por tanto, la audiencia constitucional es un acto procesal que por excelencia solo se puede celebrar en un juzgado de Distrito y en su caso en un Tribunal Unitario, en la que se anotaran datos del órgano jurisdiccional, del expediente y

---

<sup>46</sup> Chávez Castillo, Raúl, Diccionarios Jurídicos Temáticos, Volumen 7, Juicio de Amparo, México, 1997, p. 4.

sucesivamente habrá dos periodos, el probatorio, donde se relacionaran y desahogaran las pruebas ofrecidas y el de alegatos, donde se relacionaran las alegaciones hechas valer por las partes, al finalizar esto y si no hay diligencias pendientes se procederá con el dictado de la sentencia.

## 2.5 El sobreseimiento.

Al efecto, la Real Academia Española define la palabra “sobreseer” como “cesar en el cumplimiento de una obligación pecuniaria”, o bien “poner fin a un procedimiento penal o sancionador sin llegar a una resolución sobre el fondo”<sup>47</sup>, por lo que, en el juicio biinstancial el *sobreseimiento* implica una actuación procesal en la que se concluye con el proceso sin analizar el fondo de la controversia constitucional planteada por el gobernado.

En ese sentido, se afirma que dicho acto procesal configura una resolución judicial que emite el titular del órgano jurisdiccional que conozca del asunto, sin embargo, esta no será concediendo o negando la solicitud de amparo en contra del acto reclamado de aduce el quejoso le causa un perjuicio, sino que se limitara únicamente a concluir la instancia constitucional.

Así, el jurista Ignacio Burgoa refiere que el sobreseimiento es “un acto procesal proveniente de la potestad jurisdiccional que concluye una instancia judicial en el amparo, sin decidir sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, sino atendiendo a circunstancias o hechos diversos de ella.”<sup>48</sup>

En tal virtud, el artículo 63 de la Ley de Amparo, establece cinco supuestos en los que se dará lugar a sobreseer el juicio de amparo indirecto de los cuales los últimos dos son los que ocurren con mas frecuencia, la demostración de la inexistencia del acto reclamado o que la sustanciación del juicio se advierta o

---

<sup>47</sup> <https://dle.rae.es/sobreseer>

<sup>48</sup> Burgoa Orihuela, Ignacio, El juicio de Amparo, Editorial Porrúa, 11ª Edición, México, p.494.

sobrevenga alguna causa de improcedencia de las prevista en el numeral 61 del ordenamiento en comento.

De ahí, la jurisprudencia emitida por el máximo tribunal de epígrafe y texto siguientes:

“SOBRESEIMIENTO. IMPIDE ENTRAR A ANALIZAR EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.

Cuando se acredita en el juicio de garantías cualquier causal de improcedencia y se decreta el sobreseimiento, no causa ningún agravio la sentencia que deja de ocuparse de los argumentos tendientes a demostrar la violación de garantías por los actos reclamados de las autoridades responsables, lo que constituyen el problema de fondo, porque aquélla cuestión es de estudio preferente.”<sup>49</sup>

No obstante lo anterior, es dable decir que la consecuencia jurídica a que se arriba al emitir el sobreseimiento del asunto, es que el acto combatido en el juicio de amparo quede firme e inmutable, circunstancia que deja a las autoridades responsables señaladas por el quejoso en aptitud de ejecutar o seguir ejecutando el acto causante del agravio.

En ese tenor, la actuación procesal de sobreseer un juicio de amparo resulta ser indispensable para el órgano de control constitucional, pues a ningún fin práctico le conlleva analizar los conceptos de violación esgrimidos por el accionante si no se obtendrá un fallo en el que se conceda o niegue el amparo, razón por la cual el artículo 64 de la Ley de Amparo impone la obligación a las partes de que en caso de que tengan conocimiento de una causa de sobreseimiento así lo informen al órgano jurisdiccional y de ser posible anexe las constancias que acrediten dicha circunstancia.

Finalmente, se colige que la figura procesal del sobreseimiento puede clasificarse del siguiente modo:

---

<sup>49</sup> 214593. II.3o. J/58. Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 70, Octubre de 1993, Pág. 57

a) *Total*,

b) *Parcial*,

c) *de oficio* y

d) *a solicitud de alguna de las partes*<sup>50</sup>.

La primera, será de forma *total*, toda vez que, la autoridad jurisdiccional determinará sobreseer el juicio de amparo respecto a todo lo que involucre el asunto planteado por el quejoso; el segundo, se le denomina *parcial*, en virtud de que se sobresee únicamente en cuanto a uno de los puntos controvertidos en el sumario, dejando a salvo el o los restantes para juzgar su constitucionalidad; el tercero, que es el *de oficio*, pues este atiende a si el juzgador advierte o sobreviene una causa de improcedencia durante la tramitación de la instancia y por último, a *solicitud de parte*, porque está vinculado a la obligación que impone el legislador a las partes de informar al juzgado de Distrito si conoce alguna causa de sobreseimiento.

### 2.5.1 Causas de Sobreseimiento.

A saber, el sobreseimiento en el juicio de amparo en la vía indirecta procede en diversos supuestos, cuando el quejoso se desista de la acción o no ratifique la demanda, si no acredita el haber entregado los edictos para su publicación, el deceso del quejoso, se demuestre la inexistencia del acto reclamado y cuando en la tramitación del juicio se advierta o sobrevenga una causa de improcedencia,

---

<sup>50</sup> Aguilar Morales, Luis María, et al. El sobreseimiento en el juicio de Amparo, Editorial Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1ª Edición, 2017, Ciudad de México, p.31

estas son circunstancias que en específico establece el artículo 63 de la Ley de Amparo.

“Artículo 63. El sobreseimiento en el juicio de amparo procede cuando:

I. El quejoso desista de la demanda o no la ratifique en los casos en que la ley establezca requerimiento. En caso de desistimiento se notificará personalmente al quejoso para que ratifique su escrito en un plazo de tres días, apercibido que de no hacerlo, se le tendrá por no desistido y se continuará el juicio.

No obstante, cuando se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos o núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, no procede el desistimiento del juicio o de los recursos, o el consentimiento expreso de los propios actos, salvo que lo acuerde expresamente la Asamblea General, pero uno y otro sí podrán decretarse en su beneficio;

II. El quejoso no acredite sin causa razonable a juicio del órgano jurisdiccional de amparo haber entregado los edictos para su publicación en términos del artículo 27 de esta Ley una vez que se compruebe que se hizo el requerimiento al órgano que los decretó;

III. El quejoso muera durante el juicio, si el acto reclamado sólo afecta a su persona;

IV. De las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado, o cuando no se probare su existencia en la audiencia constitucional; y

V. Durante el juicio se advierta o sobrevenga alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el capítulo anterior.”<sup>51</sup>

La fracción primera, dispone que será causa para sobreseer el juicio cuando el justiciable que haya instado al juzgado de Distrito solicitando su amparo y protección se desista o no ratifique la demanda en los casos que para ello sea requerido, además, asienta un tratamiento especial en casos de núcleos ejidales.

En ese sentido, el hecho de que el quejoso se desista, implica la manifestación exterior de su voluntad de renunciar a la instancia, suceso que hace patente al

---

<sup>51</sup> Artículo 63 de la Ley de Amparo vigente.

presentar un escrito ante el órgano de control constitucional solicitando aquella circunstancia, no obstante, dicho curso será mandado a ratificar con la finalidad de que el juez y en su caso, las partes tengan una certeza y seguridad jurídica al respecto.

De igual modo, el no ratificar la solicitud de amparo, supone que el gobernado no tiene interés en continuar con la acción de controvertir la constitucionalidad del acto que pretende combatir, pues se advierte su desinterés para seguir ejercitar su acción.

Lo anterior, se arriba en virtud de que uno de los principios rectores del juicio de amparo, lo es el de instancia de parte agraviada, por tanto, se concluye que la autoridad jurisdiccional no actuara oficiosamente, sino a petición de quien lo solicite, luego, si el gobernado indica que es su deseo desistirse, indudablemente el juzgado de Distrito acordara al respecto atendiendo a dicho principio.

En ese tenor, la Suprema Corte de Justicia de la Nación dispone:

“DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN DE AMPARO. SUS CONSECUENCIAS.

El desistimiento de la acción de amparo consiste en la declaración de voluntad del quejoso de no proseguir con el juicio, el cual, debidamente ratificado, conlleva emitir una resolución con la que finaliza la instancia de amparo, independientemente de la etapa en que se encuentre (desde el inicio del juicio hasta antes de que cause ejecutoria la sentencia que se dicte) y sin necesidad de examinar los conceptos de violación o, en su caso, los agravios.”<sup>52</sup>

Por otro lado, la *fracción segunda* establece el supuesto para sobreseer el juicio cuando el quejoso no acredite sin causa razonable a juicio del órgano jurisdiccional de amparo el haber entregado los edictos para su publicación en

---

<sup>52</sup> 2012059. 2a./J. 82/2016 (10a.). Segunda Sala. Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 32, Julio de 2016, Tomo I, Pág. 462



términos del artículo 27 de esta Ley una vez que se compruebe que se hizo el requerimiento al órgano que los decretó.

Lo anterior, porque *implica que el quejoso incumpla con los principios de prosecución judicial e interés procesal*,<sup>53</sup> toda vez, que el quejoso no está acatando presupuestos procesales para la debida integración del sumario constitucional que establece la ley de amparo.

Para que un expediente se encuentre integrado, deben obrar las constancias de notificación a las partes en el juicio y emplazamiento al tercero interesado si lo hubiere, el informe con justificación que rinda la o las responsables, que no haya recurso de queja pendiente de resolver, notificación de todas las actuaciones y que medien por lo menos ocho días entre la rendición del informe y la fecha en que tendrá verificativo la audiencia constitucional.

Por su parte, en lo que interesa el artículo 27 de la Ley de Amparo dice:

Artículo 27. Las notificaciones personales se harán de acuerdo con las siguientes reglas:

(...)

III. Cuando no conste en autos domicilio para oír notificaciones, o el señalado resulte inexacto:

(...)

b) Tratándose de la primera notificación al tercero interesado y al particular señalado como autoridad responsable, el órgano jurisdiccional dictará las medidas que estime pertinentes con el propósito de que se investigue su domicilio y podrá requerir a la autoridad responsable para que proporcione el que ante ella se hubiera señalado. Siempre que el acto reclamado emane de un procedimiento judicial la notificación se hará en el último domicilio señalado para oír notificaciones en el juicio de origen.

Si a pesar de lo anterior no pudiere efectuarse la notificación, se hará por edictos a costa del quejoso en términos del Código Federal de Procedimientos

---

<sup>53</sup> Aguilar Morales, Luis María, et al. El sobreseimiento en el juicio de Amparo, Editorial Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1ª Edición, 2017, Ciudad de México, p.66

Civiles. En caso de que el quejoso no acredite haber entregado para su publicación los edictos dentro del plazo de veinte días siguientes al en que se pongan a su disposición, se sobreseerá el amparo.

De ese modo, la obligación de emplazar al tercero interesado en el juicio constitucional se sustenta principalmente en que dicho tercero perjudicado tenga una garantía de audiencia en el proceso en el que sus derechos se pueden ver afectados, ello, en virtud de que en el juicio del que deriva el acto reclamado figura como contraparte del quejoso.

En ese sentido, la ley de la materia establece que la primera notificación que se le practique al tercero interesado lo será de forma personal, ya que si se desconoce su domicilio, el órgano jurisdiccional dictara las medidas pertinentes a efecto de que se investigue, por tanto, el juzgador de amparo requerirá al quejoso para que señale el domicilio del tercero interesado, en caso de que el acto reclamado derive de un procedimiento jurisdiccional se le requerirá al juez del conocimiento y en su caso se hará una investigación a través de autoridades administrativas a efecto de que proporcionen el domicilio del tercero perjudicado que tengan en sus bases de datos.

Si, con lo anterior no hubiere emplazamiento favorable, se ordenará que se realice a través de edictos, los cuales serán a costa del quejoso en términos del Código Federal de Procedimientos Civiles, sin embargo, la ley condiciona esta disposición a los principios de prosecución judicial e interés procesal.

Pues, refiere categóricamente que la consecuencia de que el solicitante del amparo no acredite haber entregado los edictos para su publicación dentro del plazo de veinte días siguientes al en que se pongan a su disposición, será sobreseído el juicio.

Ello en virtud, de que el quejoso estaría incumpliendo en aquella carga procesal de la que se vuelve sujeto una vez que los edictos han sido puestos a su

disposición para su respectiva publicación, lo que implica que deberá recogerlos en el órgano jurisdiccional y pagar para su publicación.

Al efecto, el siguiente criterio aislado:

“EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO PERJUDICADO. EL INCUMPLIMIENTO DEL QUEJOSO DE RECOGERLOS, TRAMITARLOS Y ENTREGARLOS AL ÓRGANO JURISDICCIONAL SIN CAUSA RAZONABLE, ACTUALIZA EL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO.

La fracción II del artículo 63 de la Ley de Amparo dispone la posibilidad de decretar el sobreseimiento en el juicio cuando el quejoso incumple con los principios de prosecución judicial e interés procesal, al no entregar al órgano jurisdiccional los edictos para su publicación, cuando deban practicarse y no acredite la causa razonable de su omisión, en términos del artículo 27 de la propia ley. De esta forma, se advierte que el legislador determinó en ese sentido el sobreseimiento en el juicio directamente, pues para requerir al quejoso la entrega de esos edictos, éste debió haberlos recogido, tramitado y, en consecuencia, entregado al juzgado, quien ordenó su emisión; hipótesis que la anterior legislación de la materia no preveía; de ahí que respecto al tema, con antelación a esta nueva causa de sobreseimiento, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 64/2002, de rubro: "EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO PERJUDICADO. EL INCUMPLIMIENTO DEL QUEJOSO DE RECOGERLOS, PAGAR SU PUBLICACIÓN Y EXHIBIRLA, DA LUGAR AL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO.", catalogó a dicha hipótesis, no como una causal autónoma de sobreseimiento, sino de improcedencia. Así, atento a que el sobreseimiento directo a que se refiere el numeral 63, fracción II, aludido, se incluyó con el propósito de subsanar la laguna existente en la ley abrogada, se considera adecuado aplicar esa causal ante el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que surgen para el quejoso cuando se ordena un emplazamiento por edictos (recoger y tramitar), y no solamente para el caso de que éstos no sean entregados para su publicación -que es la única acción establecida expresamente por la ley-, pues cualquier omisión del quejoso que impida efectuar la notificación a través de edictos, evidencia su falta de interés para la continuación del juicio.”<sup>54</sup>

Ahora bien, en cuanto a la *fracción tercera* se dispone que se concluirá el juicio sin analizar el fondo del asunto cuando la persona que solicite en amparo y protección de la justicia federal fallezca, lo anterior, únicamente si el acto reclamado le afecta a su persona.

---

<sup>54</sup> 2013988. I.10o.P.1 K (10a.). Tribunales Colegiados de Circuito. Decima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 40, Marzo de 2017, Tomo IV, Pág. 2702.

Al respecto Eduardo Pallares, refiere que “es un presupuesto procesal del amparo la existencia del quejoso o sea de la persona que sufre un daño por el acto reclamado, ya que con arreglo a los artículos 4 y 5, únicamente él puede promoverlo. No existiendo el quejoso es como si no existiera actor.”<sup>55</sup>

Ello es así, toda vez que con la muerte del quejoso se extingue su personalidad, por tanto, se arriba a la conclusión de que con motivo de ese deceso el acto de autoridad que se combatía en la instancia constitucional deja de causar un agravio en su circunferencia de derechos, esto, siempre y cuando lo reclamado involucre una afectación a su persona.

Lo anterior, en virtud de que si lo controvertido en el juicio implica derechos patrimoniales, será el representante de la sucesión que en su caso se aperture, el que conforme a los lineamientos que establece el artículo 16 de la Ley de Amparo continúe el juicio.

En efecto, “si la garantía reclamada sólo afecta derechos estrictamente personales del agraviado, es decir, inseparables de su persona, como la libertad o la vida, pues sin duda la extinción del juicio de amparo se actualiza al quedar sin parte agraviada y sin garantía que tutelar y, por el contrario, no provocan el sobreseimiento en el juicio los actos que lesionan derechos o intereses jurídicos, generalmente de carácter patrimonial o económico, que no sean inseparables de la persona del agraviado.”<sup>56</sup>

Además, resultaría ocioso para la autoridad jurisdiccional emitir una sentencia en la que se conceda o niegue el amparo y protección de la justicia federal, si a la

---

<sup>55</sup> Pallares, Eduardo, La Caducidad y el Sobreseimiento en el Amparo, Serie manuales Jurídicos, 1ª Edición, México, p.28.

<sup>56</sup> 169036. I.7o.P.11 K. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVIII, Agosto de 2008, Pág. 1200

persona que pudiese beneficiarle o perjudicarlo el sentido de la resolución ha fallecido.

Así, el mencionado artículo 16 de la ley de la materia, impone la obligación a las partes en el juicio que, en caso de que tengan conocimiento de que el quejoso haya fallecido, así lo informen al órgano de control constitucional, acreditado tal circunstancia.

Por tanto, el medio probatorio idóneo para ello, sin duda alguna lo es el acta de defunción que se tendrá que presentar ante el juzgado de Distrito que conozca del asunto con la finalidad de que pueda proveer al respecto, esto es, suspender el procedimiento o proceder a decretar el sobreseimiento.

En esa guisa, se ha emitido el siguiente criterio aislado:

**“SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO. SE ACTUALIZA ÉSTE CUANDO ACAECE EL FALLECIMIENTO DEL QUEJOSO AFECTANDO SÓLO SUS DERECHOS PERSONALES.**

Sin la presencia de sucesión alguna, o bien, designación de herederos, luego del conocimiento del fallecimiento del quejoso, la garantía reclamada afecta entonces sólo a su persona y, por tanto, se trata de un derecho personalísimo cuya extinción por la muerte del agraviado produce sin duda la extinción del juicio de amparo en la medida en que no reviste significación ni importancia patrimonial, en cuanto a que después de su muerte no trascendió dicha garantía a su sucesión por inexistencia de la misma. De manera que, como nadie intervino con legitimación para continuar con la acción de amparo y, por tanto, no existe la parte agraviada ni, por lo mismo, sujeto jurídico en cuyo favor pudiera dictarse sentencia con efecto natural de reponerlo en el goce de la garantía violada; presupuesto procesal del juicio de amparo al tenor de lo mandado por el artículo 107 constitucional, y cuya ausencia extingue la fuerza propulsora del juicio de garantías, lo que impide que se dicte sentencia de fondo que verse sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados; no cabe entonces otra conclusión que estimar que, en el caso, respecto del juicio de garantías, al quedar sin parte agraviada y sin garantía qué tutelar, se surte la causa de sobreseimiento prevista en la fracción II del artículo 74 de la Ley de Amparo.”<sup>57</sup>

---

<sup>57</sup> 179176. XVI.5o.8 K. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Febrero de 2005, Pág. 1793.

En otro orden, la *fracción cuarta* establece que acaecerá el sobreseimiento del juicio cuando de las constancias que obran en los autos del juicio apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado, o cuando no se probare su existencia en la audiencia constitucional.

La disposición anterior, por si misma contiene dos hipótesis a suceder respecto al acto reclamado que “aunque ambas conduzcan al sobreseimiento, no se trata del mismo presupuesto, independientemente de que se identifiquen como inexistencia de actos.”<sup>58</sup>

En ese tenor, es pertinente asentar que al juicio de amparo en la vía indirecta acuden aquellas personas que su esfera jurídica se ve transgredida por un acto de autoridad el cual puede ser de carácter positivo que implica un hacer o negativo que refiere una abstención, ambas por parte de la autoridad responsable a la que se le atribuye el acto combatido.

Ahora bien, la primera de las hipótesis responde directamente a la valoración de las actuaciones y pruebas ofrecidas que se encuentren dentro del sumario constitucional, de las cuales el juzgador podrá advertir si el acto combatido en la instancia existió o incluso si este emana de una autoridad responsable diversa a la señalada por el gobernado.

La segunda de ellas atiende a que posiblemente el acto de autoridad que se controvierte mediante el amparo indirecto existe, no obstante, la autoridad responsable negó categóricamente su existencia sin que la parte quejosa aportara prueba en contrario a efecto de desvirtuar dicha negativa, circunstancia que pudo realizar desde que se impuso del contenido del informe justificado rendido hasta la audiencia constitucional.

---

<sup>58</sup> Aguilar Morales, Luis María, et al. El sobreseimiento en el juicio de Amparo, Editorial Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1<sup>º</sup> Edición, 2017, Ciudad de México, p.133

Por tanto, en ambas circunstancias es inconcuso que se debe sobreseer en el juicio de amparo, pues el juzgador se encuentra impedido para analizar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado si este resulta inexistente.

Así, la jurisprudencia emitida por el Máximo Tribunal del país:

“INFORME JUSTIFICADO. NEGATIVA DE LOS ACTOS ATRIBUIDOS A LAS AUTORIDADES.

Si las responsables niegan los actos que se les atribuyen, y los quejosos no desvirtúan esta negativa, procede el sobreseimiento, en los términos de la fracción IV del artículo 74 de la Ley de Amparo.”<sup>59</sup>

Finalmente, la *fracción quinta* dice que se deberá sobreseer el asunto si durante el juicio se advierta o sobrevenga alguna de las causales de improcedencia que establece el artículo 61 de la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

A saber, esta fracción se encuentra estrechamente relacionada con el artículo 113 y 62 de la ley en comento, pues el primero de ellos indica que el órgano jurisdiccional examinará el escrito de demanda y si advirtiere “causa manifiesta e indudable de improcedencia la desechará de plano”,<sup>60</sup>el segundo, refiere que “las causas de improcedencia se analizarán de oficio.”<sup>61</sup>

En ese sentido, se infiere que el juez de Distrito admitirá las demandas en las que las causas de improcedencia no se aprecien de forma manifiesta e indudable, pues solo así podría desechar de plano la solicitud, por lo que, las causas de improcedencia que en su caso hubiere, se vislumbrarán en la tramitación del juicio,

---

<sup>59</sup> 917818. 284. Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Sexta Época. Apéndice 2000. Tomo VI, Común, Jurisprudencia SCJN, Pág. 236.

<sup>60</sup> Artículo 113 de la Ley de Amparo vigente.

<sup>61</sup> Artículo 62 de la Ley de Amparo vigente.

a través las pruebas que se ofrezcan o incluso de las constancias de las que derive el acto que se combate.

Por ello, el legislador impone como orden metodológico la preferencia al análisis de las causas de improcedencia, toda vez que, si un juicio resulta ser improcedente, no se analizará los conceptos de violación esgrimidos por el accionante, pues a ningún fin práctico conllevaría su estudio si el resultado de la resolución fuera el mismo, es decir, el sobreseimiento.

De igual modo, es dable mencionar que las causales de improcedencia no necesariamente deben ser vigentes al momento de la presentación de la demanda, puesto que, como lo refiere la ley estas pueden sobrevenir durante la tramitación del juicio, “como sucede con las fracciones XIX y XX del artículo 61 de la ley de Amparo, es decir cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado por revocación de la propia autoridad responsable, o cuando ha dejado de existir el objeto o la materia del acto reclamado”.<sup>62</sup>

Al respecto, la jurisprudencia de la novena época de rubro y texto siguientes:

**“IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.**

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así,

---

<sup>62</sup> Aguilar Morales, Luis María, et al. El sobreseimiento en el juicio de Amparo, Editorial Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1ª Edición, 2017, Ciudad de México, p.162.



si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.”<sup>63</sup>

### 2.5.2 El sobreseimiento fuera de audiencia.

Ahora bien, como ya se ha mencionado en el cuerpo de este trabajo el sobreseimiento configura una resolución judicial en la que se concluye el juicio sin analizar el fondo del asunto, es decir, sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de lo reclamado por el accionante.

A saber, esta resolución de sobreseimiento puede ser emitida en dos momentos del procedimiento, el primero, será dictado en la audiencia y sentencia constitucional y el segundo, durante la tramitación del juicio, esto es, fuera de audiencia.

Al haber sido analizado ya el primero de los supuestos, se procede con el segundo, es decir, con el sobreseimiento fuera de audiencia, esta es una figura procesal utilizada en el juicio de amparo, por medio de la cual se emite un acuerdo en el que se expone y fundamenta las razones que conllevan al sobreseimiento, ello, sin la necesidad de pronunciarlo en la fecha en que tiene verificativo la audiencia constitucional.

Sin embargo, la aplicación de esta figura procesal por parte del juzgador se encuentra condicionada a que la causa de sobreseimiento se actualice de modo manifiesto e indudable, esto es, que dicha causal no pueda ser desvirtuada con medio probatorio alguno.

---

<sup>63</sup> 194697. 1a./J. 3/99. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IX, Enero de 1999, Pág. 13

En ese tenor, el juzgador únicamente podrá proveer respecto al sobreseimiento fuera de audiencia cuando la causa que lo ocasione no requiera una comprobación, como lo es la muerte del quejoso, toda vez que si el acto reclamado solo afecta su persona y presentan el acta de defunción del gobernado, es inconcuso que se debe sobreseer en ese momento, ya que dicha documental tiene pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 129<sup>64</sup> y 202<sup>65</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, por lo que, dicho deceso no puede ser desvirtuado con posterioridad, de igual modo, a ningún fin practico conllevaría esperar la celebración de la audiencia constitucional, puesto que el fallo que pudiera emitirse ya no le beneficiaría o perjudicaría.

Asimismo, cuando el quejoso se desista de su acción y dicha solicitud sea ratificada ante la autoridad jurisdiccional, resulta evidente que ya no es deseo del justiciable continuar con la instancia en la que pretendía combatir un acto de autoridad, circunstancia que da lugar a concluir el juicio ipso facto.

No obstante, tratándose de las causales de improcedencia que se adviertan o sobrevengan durante la tramitación del juicio, el juzgador deberá examinar cada juicio de amparo en particular y dilucidar si es viable sobreseer fuera de audiencia, pues si estas no son notorias e indudables deberá pronunciarse al respecto hasta la data en que tenga verificativo la audiencia constitucional.

De igual forma, habrá casos en los que acontezca lo dispuesto por la fracción XXI del artículo 61 de la Ley de Amparo, es decir, que hayan cesado los efectos del acto reclamado, regularmente cuando esto sucede la autoridad responsable

---

<sup>64</sup> ARTICULO 129.- Son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones.

La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes.

<sup>65</sup> ARTICULO 202.- Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquéllos procedan; pero, si en ellos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones; pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.

adjunta en copia certificada las constancias que acreditan dicha circunstancia a su informe justificado, entonces, la causa de improcedencia queda plenamente probada, de modo que, nada impide que se concluya en ese momento el juicio.

Además, se colige que la mencionada figura procesal es acorde a lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo relativo a que la impartición de justicia debe ser pronta y expedita, en ese sentido, el órgano jurisdiccional emite una resolución judicial en la que concluye el proceso sin analizar el fondo del asunto y sin esperar la fecha en que tiene verificativo la audiencia constitucional al configurarse de modo notorio e indudable uno de los supuestos establecidos en el artículo 63 de la ley de la materia, ello, atendiendo a dicha prontitud, pues a ningún fin práctico conlleva esperar la fecha de la audiencia si el resultado de la sentencia será el mismo, es decir, el sobreseimiento.

Al respecto, la jurisprudencia de epígrafe y contenido siguiente:

**“SOBRESEIMIENTO. PROCEDE DECRETARLO FUERA DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, CUANDO SE ACTUALICE UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA, MANIFIESTA E INDUDABLE.**

De lo dispuesto en los artículos 74, fracción III y 83, fracción III, ambos de la Ley de Amparo, se desprende que el legislador previó la posibilidad que durante el juicio sobreviniera alguna de las causales de improcedencia previstas por el artículo 73 de la ley de la materia, tan es así que en el segundo de los preceptos mencionados estableció la procedencia del recurso de revisión contra los autos de sobreseimiento; éstos son precisamente los que el Juez pronuncia cuando, durante el trámite conoce de la existencia de una causal de improcedencia. Conforme a lo anterior, cuando la causal de improcedencia sea notoria, manifiesta e indudable, de manera que con ningún elemento de prueba pueda desvirtuarse, procede decretar el sobreseimiento en el juicio de garantías, sin necesidad de esperar la audiencia constitucional; estimar lo contrario traería consigo el retardo en la impartición de justicia, lo que es contrario al espíritu que anima al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la parte que establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.”<sup>66</sup>

---

<sup>66</sup> 184572. Tesis: 2a./J. 10/2003. Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVII, Marzo de 2003, Pág. 386.

## CAPÍTULO III

### LA CONCESIÓN DEL AMPARO FUERA DE AUDIENCIA CONSTITUCIONAL.

#### 3.1. La demora para resolverse el juicio de amparo indirecto.

La Real Academia Española define la palabra *demora* como “tardanza en dar cumplimiento a una obligación desde que es exigible,”<sup>67</sup> de igual modo, tiene diversos sinónimos como lo son dilación, aplazamiento y retraso, por lo que, en este trabajo será utilizada para referiremos al retraso que acontece para el pronunciamiento de una sentencia.

Es decir, la demora para resolver el juicio de amparo indirecto, es el tiempo que transcurre de forma innecesaria para que el juzgador emita una sentencia constitucional, en virtud de atender disposiciones de carácter adjetivas o, en su caso, por circunstancias que involucran la administración del propio órgano jurisdiccional.

Ahora bien, como se ha expresado la dilación que existe para que se dicte una sentencia, es consecuencia directa de dos supuestos independientes, el primero, es con motivo de los presupuestos procesales que establece la propia legislación de Amparo y el segundo, es derivado de la ineficacia de los órganos jurisdiccionales, pues aun y cuando la audiencia ya se encuentra celebrada no emiten sentencia constitucional, pues se excusan en la carga laboral de que son sujetos los juzgados de Distrito.

---

<sup>67</sup> <https://dle.rae.es/demora>

No obstante, estimo que ambos supuestos son contrarios al segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que no se atiende a la prontitud y expeditéz en la que se debe administrar justicia a los gobernados.

Al efecto, el dispositivo mencionado a la letra refiere:

“Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.”<sup>68</sup>

Por tanto, se aborda el primero de los supuestos referidos, en razón de que los titulares de los órganos que administran justicia deben ponderar un derecho sustantivo sobre uno adjetivo, de modo que, el gobernado que acuda a la instancia de que se trate obtenga justicia pronta.

Esto es, que en el juicio de amparo indirecto o biinstancial debe prevalecer el derecho de acceso a la justicia de forma pronta y expedita sobre algún presupuesto procesal que dependiendo el caso y no afectando derechos de terceros resulte incensario cubrir.

Como en la especie lo es el contenido en el segundo párrafo del artículo 117 de la Ley de Amparo, que refiere que entre la notificación que se le realice al quejoso respecto al informe justificado y la fecha en que tiene verificativo la audiencia constitucional, deberán mediar por lo menos ocho días.

---

<sup>68</sup> Artículo 17, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Diario Oficial de la Federación, 5 de febrero de 1917.

Así, el contenido del dispositivo citado:

“Artículo 117. La autoridad responsable deberá rendir su informe con justificación por escrito o en medios magnéticos dentro del plazo de quince días, con el cual se dará vista a las partes. El órgano jurisdiccional, atendiendo a las circunstancias del caso, podrá ampliar el plazo por otros diez días.

Entre la fecha de notificación al quejoso del informe justificado y la de celebración de la audiencia constitucional, deberá mediar un plazo de por lo menos ocho días; de lo contrario, se acordará diferir o suspender la audiencia, según proceda, a solicitud del quejoso o del tercero interesado.”<sup>69</sup>

Pues, no considero que la regla mencionada que rige el procedimiento sea indispensable cubrir en todos los casos, toda vez que, podría configurar un obstáculo a la expeditéz en la que se debe administrar justicia, teniendo como resultado un retardo en la emisión de la sentencia.

Lo anterior, se asevera en virtud de que si el juzgador advierte la notoria inconstitucionalidad de lo combatido por el gobernado en el informe con justificación que rinda la autoridad responsable, es inconcuso que se concederá el amparo y protección de la justicia federal al quejoso.

De ese modo, al quedar evidenciado el sentido en que se dictara la resolución, el titular del órgano jurisdiccional debe privilegiar la resolución de la controversia planteada de forma pronta, sobre la citada regla procedimental, puesto que, es su obligación en el ámbito de su competencia impartir justicia pronta.

Asimismo, cabe mencionar que el no dirimir el fondo del asunto representa un incumplimiento al principio de justicia completa, pues se estaría evitando resolver las cuestiones debatidas por el accionante de la instancia constitucional cuando es evidente el fallo que se emitirá.

Como lo establece en lo que interesa la siguiente jurisprudencia:

---

<sup>69</sup> Artículo 117 de la Ley de Amparo vigente.

“ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.

La garantía individual de acceso a la impartición de justicia consagra a favor de los gobernados los siguientes principios: 1. De justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes; 2. De justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado; 3. De justicia imparcial, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y, 4. De justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público. Ahora bien, si la citada garantía constitucional está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, independientemente de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales.”<sup>70</sup>

Sin embargo, actualmente ello no acontece en la sustanciación de los juicios de amparo por no ser aplicado por los jueces de distrito, en virtud, de que no existe una figura procesal que les permita emitir una resolución judicial en la que se conceda el amparo y protección de la justicia federal fuera de audiencia constitucional, lo que conlleva a una demora para resolverse el juicio de amparo.

En diverso contexto, el segundo de los supuestos atiende a la forma en que es administrado el órgano de control constitucional, pues aun y cuando la audiencia

---

<sup>70</sup> 171257. Tesis: 2a./J. 192/2007. Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Octubre de 2007, Pág. 209.

constitucional tuvo verificativo en la fecha en la que fue señalada, no se emite sentencia.

En ese sentido, cuando referimos que la demora para resolver del juicio de amparo es consecuencia de la organización del propio órgano jurisdiccional, no señalamos a los oficiales administrativos, actuarios judiciales y secretarios de juzgado, sino al titular de este como directo y único responsable, puesto que el juzgado de Distrito se encuentra a su entera disposición.

Así, cada titular administra de forma distinta el juzgado que se encuentre a su cargo, esto es, cuántos de los secretarios adscritos se avocan a resolver los asuntos, cuántos de ellos atienden el trámite, la tolerancia que les otorgue el juez para resolver los juicios estando ya celebrada la audiencia constitucional.

Por tanto, la eficacia en la que opere el juzgado de Distrito depende estricta y directamente de su titular, mas no de su personal, o en su caso, de la carga laboral de la que se excusan para emitir sentencias en días, semanas e incluso meses posteriores a la fecha en que tuvo verificativo la audiencia.

Circunstancia por la cual diversos órganos jurisdiccionales optan por remitir sus asuntos pendientes de resolver a los centros auxiliares de la región que corresponda para que estos a su vez emitan la sentencia constitucional respectiva.

En ese orden de ideas, la ineficacia en la forma en la que se administran los juzgados de Distrito, se traduce en un obstáculo y en una dilación para que resuelvan los asuntos en los plazos y términos que fija la ley, de modo que, no se cumple con la prontitud y expeditéz en la que se debe administrar justicia.

### 3.2. Estadística del Poder Judicial de la Federación.



Ahora bien, el poder o gobierno en el Estado Mexicano se encuentra dividido en tres funciones, ello, con el objetivo primordial de mantener un equilibrio entre sus competencias, por lo que, dicha división se encuentra integrada por el Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo y el Poder Judicial.

Así, a su vez el Poder Judicial de la Federación se encuentra integrado principalmente por los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito, los Magistrados de los Tribunales Unitarios de Circuito y Jueces de Distrito, que serán los encargados de administrar justicia a los gobernados a nivel federal, lo que involucra entre otros, la interpretación y aplicación de leyes, dirimir controversias que surjan entre particulares, analizar la constitucionalidad o legalidad de un acto de autoridad cuando los gobernados aduzcan que les transgrede su esfera jurídica y resolver conflictos entre entidades federativas cuando arguyan la invasión de su esfera competencial.

Por otro lado, el Poder Judicial de la Federación ha dividido el territorio nacional en treinta y dos circuitos judiciales, correspondientes a cada estado de la República Mexicana, con la finalidad de poder delimitar la competencia territorial de la que conocerá cada órgano jurisdiccional federal.

Al efecto, la siguiente imagen ilustrativa a los circuitos judiciales<sup>71</sup>:

---

<sup>71</sup> [https://www.cjf.gob.mx/AtlasCJF/docs/Atlas\\_CJF.pdf](https://www.cjf.gob.mx/AtlasCJF/docs/Atlas_CJF.pdf)



Asimismo, cuenta con un sistema de estadística judicial que realiza cada año a nivel nacional, estatal y por órgano jurisdiccional que le permite a los operadores jurídicos, ciudadanos y catedráticos evaluar la labor jurisdiccional, esto es, el número de asuntos presentados, asuntos en trámite, sentencias emitidas, sentido de las sentencias, asuntos pendientes por resolver, etcétera.

En ese sentido, conforme al estudio de este trabajo se realiza la siguiente tabla con datos estadísticos correspondientes al año dos mil diecinueve a nivel nacional respecto al sentido de las resoluciones emitidas por los juzgados de

Distrito, información que fue obtenida en el portal de la Dirección General de Estadística del Consejo de la Judicatura Federal<sup>72</sup>.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN	SENTENCIAS EMITIDAS EN EL 2019
Concede	88,348
Concede Niega	1,633
Concede Niega Sobreseimiento	2,570
Concede Sobreseimiento	36,409
Niega	36,353
Niega Sobreseimiento	16,367
Sobreseimiento	209,153
TOTAL	390,833

Lo anterior, hace referencia al número de sentencias emitidas en los treinta y dos circuitos judiciales en el año dos mil diecinueve, sumando un total de 390,833 (trescientos noventa mil ochocientos treinta y tres) asuntos resueltos, sin que sean tomadas en cuenta para la estadística las resoluciones judiciales de desechamiento y no presentada, en virtud de que lo que se pretende evidenciar son aquellas resoluciones judiciales que son emitidas en sentencia constitucional.

De igual modo, se elaboró la siguiente relación de asuntos pendientes por resolver en el mes de Diciembre de dos mil diecinueve, respecto a cada circuito Judicial, con los datos obtenidos del Portal de la Dirección general de Estadística Judicial del Consejo de la Judicatura Federal.

NO.	CIRCUITO JUDICIAL	ESTADO DE LA REPÚBLICA	ASUNTOS PENDIENTES DE RESOLVER EN EL MES DE DICIEMBRE DE 2019
I	Primer	Ciudad de México	2,438

<sup>72</sup><https://www.dgepj.cjf.gob.mx/paginas/informacionRelevante.htm?pageName=informacion%2FdatosAbiertos.htm>

II	Segundo	Estado de México	366
III	Tercero	Jalisco	750
IV	Cuarto	Nuevo León	794
V	Quinto	Sonora	348
VI	Sexto	Puebla	242
VII	Séptimo	Veracruz	444
VIII	Octavo	Coahuila	244
IX	Noveno	San Luis Potosí	276
X	Decimo	Tabasco	58
XI	Décimo Primero	Michoacán de Ocampo	259
XII	Décimo Segundo	Sinaloa	190
XIII	Décimo Tercero	Oaxaca	94
XIV	Décimo Cuarto	Yucatán	125
XV	Décimo Quinto	Baja California	271
XVI	Décimo Sexto	Guanajuato	214
XVII	Décimo Séptimo	Chihuahua	94
XVIII	Décimo Octavo	Morelos	529
XIX	Décimo Noveno	Tamaulipas	451
XX	Vigésimo	Chiapas	139
XXI	Vigésimo Primero	Guerrero	316
XXII	Vigésimo Segundo	Querétaro	283
XXIII	Vigésimo Tercero	Zacatecas	116
XXIV	Vigésimo Cuarto	Nayarit	568
XXV	Vigésimo Quinto	Durango	42
XXVI	Vigésimo Sexto	Baja California Sur	18
XXVII	Vigésimo Séptimo	Querétaro	241
XXVII	Vigésimo Octavo	Tlaxcala	73
XXVIII	Vigésimo Noveno	Hidalgo	123
XXX	Trigésimo	Aguascalientes	167
XXXI	Trigésimo Primero	Campeche	178

XXXII	Trigésimo Segundo	Colima	36
		TOTAL:	10,487

Como se observa en la relación que antecede, la suma total de asuntos pendientes de resolver en la república mexicana correspondiente al mes de diciembre asciende a los 10,487 (diez mil cuatrocientos ochenta y siete), circunstancia que hace notoria la demora que acontece en los juzgados de Distrito para resolver los juicios de amparo indirecto.

Cabe mencionar, que opte por el mes de diciembre del año dos mil diecinueve, por ser la información más actualizada a cuando se elabora este trabajo, sin embargo, cada mes del año referido cuenta con datos diversos, en virtud de que los asuntos pendientes de resolver en el mes de enero o cualquier otro son resueltos con posterioridad o, en su caso, siguen sin resolverse y se acumulan a la estadística del mes siguiente.

Por otro lado, se asienta que la relación elaborada se toma como referencia con la finalidad de corroborar lo indicado en los párrafos que anteceden, esto es, que existe un retraso en la impartición de justicia, puesto que, los asuntos se encuentran debidamente integrados, no obstante, son resueltos con posterioridad a la fecha en que tiene verificativo la audiencia constitucional, lo que en la especie, se aprecia con claridad.

La carga laboral de la que son sujetos los juzgados de Distrito se hace patente con lo que se observa en la primera de las tablas relativa al número de sentencias emitidas, sin embargo, resulta inaudito la cantidad de asuntos pendientes de resolver que se reflejan en los datos estadísticos de la Dirección General de Estadística Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, de igual modo, cabe mencionar que a través de la estadística es como se aprecia la eficacia en la que operan los órganos jurisdiccionales.

En otro orden, existe un criterio aislado del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito que establece que la duración probable de un juicio de amparo indirecto es de *seis meses*<sup>73</sup>, lo anterior, a efecto de fijar una garantía cuando se concede la medida cautelar en el juicio de control constitucional en la vía indirecta.

En ese sentido, la jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de justicia de la nación que en lo que interesa indica:

“GARANTÍA PARA LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO INDIRECTO. PLAZO TENTATIVO PARA EL CÁLCULO DEL TIEMPO DE DURACIÓN DEL JUICIO CUANDO SEA NECESARIO PARA FIJAR EL MONTO DE LA CAUCIÓN.

Atento a lo dispuesto en los artículos 124 y 125 de la Ley de Amparo, la suspensión del acto reclamado en el amparo indirecto está condicionada a que la quejosa otorgue una garantía bastante para reparar la posible afectación patrimonial que con dicha figura jurídica se pudiera causar al tercero perjudicado en el caso de que no se obtenga una sentencia protectora, y para ello puede resultar necesario calcular, en cada caso, un plazo probable para la tramitación y resolución del juicio, ello ante la imposibilidad de previsión legal y jurisprudencial de fijar un plazo fijo, pues no todos los asuntos revisten el mismo grado de dificultad y no todos los órganos jurisdiccionales se encuentran en iguales condiciones de operatividad. Sin embargo, tal imposibilidad no implica que no pueda establecerse un plazo tentativo que derive de un parámetro objetivo, constituido éste por los resultados de operatividad de los órganos jurisdiccionales, pues con tales resultados puede calcularse el tiempo promedio de resolución de los amparos indirectos en una época y en un Circuito determinados. En ese entendido, debe atenderse a los datos estadísticos que maneja la Dirección General de Estadística Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, respecto del tiempo promedio de resolución de los juicios de amparo indirecto en ambas instancias, y a fin de fijar el plazo en meses calendario, por ser ésta la costumbre en la práctica judicial en este tema, procede dividir esa cantidad entre treinta, que son los días promedio que tienen los meses del año, lo que dará un total calculado en meses, que serán los que deben considerarse como plazo tentativo para la conclusión del juicio, y la estimación de si ese plazo es adecuado, insuficiente o excesivo para cada caso particular, es parte de la facultad de quien decida sobre la suspensión, facultad que deberá ejercerse de manera adecuada, racional y lógica, con base en una apreciación de las circunstancias propias del caso concreto, atendiendo -entre otros- a la naturaleza de la violación y a las características intrínsecas del

---

<sup>73</sup> 2018424. Tesis: I.4o.C.11 K (10a.). Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Novena Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 60, Noviembre de 2018, Tomo III, Pág. 2590.

asunto, como lo son la dificultad jurídica y la complejidad de los temas que involucra; si han sido abordados previamente o si son novedosos.”

De este modo, se dispone que los titulares pueden establecer un promedio tentativo del tiempo que tardan en resolverse los juicios de amparo indirecto por órgano jurisdiccional, ello, atendiendo a cada caso en concreto, esto es, las violaciones argüidas, la dificultad jurídica, si el asunto es novedoso, etcétera.

Sin embargo, resulta extensivo el tiempo de seis meses que refiere el criterio del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y arbitraria la facultad de establecer un tiempo estimado por órgano jurisdiccional que refiere la jurisprudencia transcrita, pues en este último, se atienden circunstancias subjetivas de cada caso en particular.

Si bien es cierto, se debe apreciar cada caso en específico, en virtud de que cada juicio de amparo se controvierte un acto de autoridad diferente, con violaciones aducidas y elementos probatorios distintitos, también lo es que, el informe justificado se pide a las autoridades señaladas como responsables para que lo rindan en un término de quince días, asimismo, se fija fecha para que tenga verificativo la audiencia constitucional dentro de los treinta días siguientes a que es admitido el asunto, por lo que, se infiere que en un mes podría resolverse lo planteado por el accionante de la instancia, por tanto, se evidencia nuevamente el retraso en la impartición de justicia.

3.3. Los efectos de resolver el juicio de amparo hasta después de la celebración de la audiencia constitucional.

El termino *efecto* se define gramaticalmente como “aquello que se sigue por virtud de una causa y resultado de una acción que produce una serie de consecuencias en cadena,”<sup>74</sup> de ese modo, los efectos de resolver el juicio de

---

<sup>74</sup> <https://dle.rae.es/efecto>

control constitucional posteriormente a que tenga verificativo la audiencia constitucional, serán aquellas consecuencias directas que se produzcan con motivo de la tardía resolución judicial que emita el juez de Distrito.

Ahora bien, cabe mencionar que al resolverse el juicio de amparo indirecto o biinstancial, se colma con el último de los elementos que conforman el derecho de audiencia, pues dicho derecho se configura con la notificación del procedimiento, la oportunidad de ofrecer pruebas, la oportunidad de alegar lo que a su derecho convenga y la emisión de una sentencia que dirima lo controvertido.

Pues, así lo expresó la Segunda sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el siguiente criterio:

**“DERECHO DE AUDIENCIA. EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS NO IMPONE AL LEGISLADOR EL DEBER DE CEÑIRSE A UN MODELO PROCESAL ESPECÍFICO PARA SU OBSERVANCIA.**

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido que el indicado derecho consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previa al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, que en el juicio que se siga se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, las cuales resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación. Así, cuando la Constitución se refiere al deber de las autoridades de cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento, se contrae a la necesidad de que se colmen los requisitos relativos a: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y, 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas; sin embargo, no se establece expresa ni tácitamente la manera, los tiempos o plazos en que han de cumplirse esas condiciones; es decir, para la plena satisfacción del derecho de audiencia, basta que la norma secundaria prevea los mecanismos procesales adecuados para que dentro de un procedimiento concreto se dé cabida a los aspectos mencionados, sin que para ello sea condición ineludible que existan etapas o momentos procesales independientes entre sí o plazos concretos para cada periodo, dado que esos extremos dependen del diseño legislativo propio de cada procedimiento; luego, el espíritu del artículo 14 constitucional no puede interpretarse en el sentido de que el legislador ordinario deba ceñirse a un modelo procesal concreto, pues evidentemente el Constituyente no tuvo la intención de someterlo a un



esquema procesal específico, sino únicamente al deber de respetar los elementos inherentes al derecho de audiencia.”<sup>75</sup>

De igual modo, se cumple cabalmente con el presupuesto procesal que establece el artículo 124 de la Ley de Amparo, en el sentido de que una vez relacionadas las constancias, desahogadas las pruebas y los alegatos en la audiencia, se procederá con el dictado de la sentencia constitucional.

El contenido del dispositivo citado a la letra dice:

“Artículo 124. Las audiencias serán públicas. Abierta la audiencia, se procederá a la relación de constancias, videgrabaciones analizadas íntegramente y pruebas desahogadas, y se recibirán, por su orden, las que falten por desahogarse y los alegatos por escrito que formulen las partes; acto continuo se dictará el fallo que corresponda.”<sup>76</sup>

No obstante, los titulares de los órganos jurisdiccionales emiten sentencias en días, semanas y hasta meses posteriores a la fecha en que fue celebrada la audiencia constitucional, circunstancia que conlleva a una lentitud en la impartición de justicia.

Por lo que, el gobernado que acuda a la instancia constitucional con la finalidad de controvertir un acto de autoridad que aduzca que le causa agravio en su esfera jurídica y sin diferenciar en si le asiste o no la razón al justiciable, se encontrara directamente afectado por la tardía resolución que dicte el juzgador, en virtud de que su actuar para administrar justicia será contrario a lo establecido por el legislador en el texto constitucional.

Pues, aun y cuando el juzgador estime que lo combatido en la instancia carece de constitucionalidad o legalidad y por consecuencia emita una sentencia en la que le conceda el amparo y protección de la justicia federal al quejoso, este

---

<sup>75</sup>2002500. Tesis: 2a. LXXXVII/2012 (10a.). Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 2, Pág. 1685.

<sup>76</sup> Artículo 124 de la Ley de Amparo vigente.

deberá esperar a que dicha resolución cause ejecutoria para que pueda ser restituido en el goce de su derecho transgredido, lo que se traduce en una dilación innecesaria para que se le administre justicia.

De igual modo, en caso de que el juez de Distrito considere negar o sobreseer el amparo solicitado por el gobernado, es menester que la resolución que dicte sea de forma pronta, pues la persona que acude al juicio de amparo lo hace con la idea de que le asiste la razón, por lo que, si existe una demora para que sea resuelto su asunto, este se encontrara en la incertidumbre jurídica de saber el sentido de la sentencia, motivo por el cual si el resultado no es favorable, debe ser dictado con prontitud.

#### 3.4. Notoria inconstitucionalidad del acto.

La palabra *notorio* es definida por la Real Academia Española como “que es público y sabido por todos”, asimismo refiere es “evidente,”<sup>77</sup> por tanto, cuando decimos que algo se advierte de forma notoria es porque aquella circunstancia a la que nos referimos se aprecia de forma clara, es decir, no cabe duda de que es de una forma en específico.

Por su parte, el maestro Raúl Chávez Castillo refiere que lo *inconstitucional* es “aquella ley o acto que es emitido o ejecutado por la autoridad del Estado en contravención con las disposiciones que establece la Constitución, con violación o no a las garantías individuales del gobernado.”<sup>78</sup>

Luego, el *acto* es la conducta que despliega la autoridad responsable o particular en calidad de autoridad de forma positiva o negativa, esto es, realizando una acción o en su defecto, abstenerse de realizar algo a lo que se encuentra

---

<sup>77</sup> <https://dle.rae.es/notorio>

<sup>78</sup> Chávez Castillo, Raúl, Diccionarios Jurídicos Temáticos, Volumen 7, Juicio de Amparo, México, 1997, p. 27

obligado por alguna disposición normativa, lo que se traduce en una afectación a la esfera jurídica del justiciable.

En ese sentido, al tener ya establecidos los tres elementos que con anterioridad se definen podemos aseverar la *notoria inconstitucionalidad del acto* se configura cuando el juzgador advierte de forma evidente e indudable que el actuar de la autoridad responsable es contraria a lo que establece la Constitución Federal.

Por lo anterior, es preciso mencionar los momentos en los que el juzgador puede advertir dicha circunstancia, siendo estos, desde la presentación de la demanda, durante la tramitación del juicio y cuándo la autoridad señalada como responsable rinde su informe justificado.

El primero, puede suceder cuando el quejoso presenta su demanda y ofrece alguna prueba documental que tenga pleno valor probatorio, misma que debe encontrarse estrechamente vinculada con el acto de autoridad que se impugne y se pueda apreciar que le asiste la razón.

El segundo, acontece durante la tramitación del juicio de amparo indirecto, esto es, desde que se admite a trámite hasta la celebración de la audiencia constitucional, puesto que, alguna de las partes puede ofrecer algún medio probatorio del que se observe que indudablemente el acto de autoridad es contrario a la constitución.

El tercero, acaece cuando la autoridad responsable rinde su informe justificado y del contenido de este o de las constancias de las que se desprende el acto que combate el gobernado, se evidencia que su actuar no fue conforme a la constitución federal.

No obstante, el que es sujeto de análisis es el último de los mencionados, toda vez que, el informe justificado es aquel escrito en el que la autoridad responsable da contestación a la demanda de amparo que ha sido instaurada en su contra ejerciendo su derecho de audiencia, de ese modo, es viable conceder el amparo fuera de audiencia constitucional sin vulnerar su derecho en el procedimiento.

En ese sentido, la o las autoridades que el gobernado señale como responsables en su escrito de demanda deberán rendir su informe justificado de conformidad con el párrafo quinto del artículo 117 de la Ley de Amparo.

“Artículo 117. La autoridad responsable deberá rendir su informe con justificación por escrito o en medios magnéticos dentro del plazo de quince días, con el cual se dará vista a las partes. El órgano jurisdiccional, atendiendo a las circunstancias del caso, podrá ampliar el plazo por otros diez días.

(...)

En el informe se expondrán las razones y fundamentos que se estimen pertinentes para sostener la improcedencia del juicio y la constitucionalidad o legalidad del acto reclamado y se acompañará, en su caso, copia certificada de las constancias necesarias para apoyarlo.”<sup>79</sup>

Así, la responsable al suscribir su informe con justificación, argumentara lo conducente en caso de que estime que el juicio resulta improcedente, de igual modo, en cuanto se trate de defender la constitucionalidad o legalidad de su actuar hacia el quejoso.

De este modo, la autoridad responsable en su caso, adjuntara a su informe en copia certificada las constancias de las que emana el acto que arguye el quejoso le causa agravio en su circunferencia de derechos, ello, con la finalidad de apoyar lo argumentado en su escrito.

---

<sup>79</sup> párrafo quinto del artículo 117 de la Ley de Amparo vigente.

Luego, las constancias que en copia certificada remita la autoridad, serán recibidas por el órgano jurisdiccional y tomadas en consideración en el juicio como prueba de su parte, además, es de mencionarse que las citadas documentales tendrán pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 129<sup>80</sup> y 202<sup>81</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en la materia, como lo establece el artículo 2<sup>82</sup> de la Ley de Amparo.

Al efecto, la jurisprudencia histórica del Máximo Tribunal del país:

“DOCUMENTOS PUBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO.

Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, y, por consiguiente, hacen prueba plena.”<sup>83</sup>

Por lo que, los hechos que se aprecien de las documentales ofrecidas por la autoridad responsable quedarán plenamente probados y no podrán ser desvirtuados con las manifestaciones que, en su caso, realicen las partes en el sumario constitucional.

En ese tenor, el juzgador atenderá el contenido del informe justificado rendido y de las constancias aportadas, entonces, es cuando podrá advertir la constitucionalidad o inconstitucionalidad de lo reclamado por el accionante de la

---

<sup>80</sup> ARTICULO 129.- Son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones.

La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes.

<sup>81</sup> ARTICULO 202.- Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquéllos procedan; pero, si en ellos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones; pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.

<sup>82</sup> Artículo 2. El juicio de amparo se tramitará en vía directa o indirecta. Se substanciará y resolverá de acuerdo con las formas y procedimientos que establece esta Ley. A falta de disposición expresa se aplicará en forma supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles y, en su defecto, los principios generales del derecho.

<sup>83</sup> 394182. Tesis: 226. Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Quinta Época. Apéndice de 1995. Tomo VI, Parte SCJN, Pág. 153.

instancia, además, aquello que se aprecie será de forma certera, pues como sustento de eso estarán las referidas documentales.

De ese modo, si el actuar de la autoridad no es acorde al texto constitucional o carece de legalidad, esto se debe advertir de forma notoria, esto es, que la inconstitucionalidad de lo reclamado sea indudable y manifiesto, ello, como acontecimiento análogo a lo que dispone el artículo 113 de la ley de Amparo para poder emitir una resolución de desechamiento

Así, el contenido del artículo 113 de la Ley de Amparo:

“Artículo 113. El órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo indirecto examinará el escrito de demanda y si existiera causa manifiesta e indudable de improcedencia la desechará de plano.”<sup>84</sup>

Pues, como se advierte del artículo transcrito resulta indispensable que para que el juzgador pueda determinar desechar de plano una solicitud de amparo, es menester que advierta una causa de improcedencia indudable y manifiesta, por tanto, para emitir una resolución en su caso, la inconstitucionalidad de lo reclamado debe hacerse patente y tener total certeza de esa circunstancia.

En esa guisa, lo indudable, será aquella circunstancia en donde no asista duda alguna y lo manifiesto, será aquello que se aprecie de forma clara, al efecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia emitió la siguiente jurisprudencia en donde asienta la definición de cada concepto:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA" PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro instructor podrá

---

<sup>84</sup> Artículo 113 de la Ley de Amparo vigente.

desechar de plano la demanda de controversia constitucional si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia. En este contexto, por "manifiesto" debe entenderse lo que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios o de ampliación, en su caso, y de los documentos que se anexen a tales promociones; mientras que lo "indudable" resulta de que se tenga la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate efectivamente se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa."<sup>85</sup>

Entonces, si se advierte la notoria inconstitucionalidad del acto reclamado en el informe justificado, estimo que en ese momento es cuando el juez de distrito puede conceder el amparo y protección de la justicia federal, ello siempre y cuando no se afecten derechos de terceros, pues si en el juicio de amparo se controvierte la inconstitucionalidad de un acto y esta ya quedo debidamente probada, debe resolverse ahí el fondo del asunto, atendiendo a la prontitud en que debe administrarse la justicia.

Lo anterior, como circunstancia análoga a cuando se emite la resolución judicial de sobreseimiento fuera de audiencia, que es que es practicado por el titular del órgano jurisdiccional cuando aprecia de modo manifiesto e indudable que en el asunto existe una causa de sobreseimiento que no requiere comprobación.

### 3.5. La resolución del amparo fuera de la audiencia constitucional.

La palabra resolución es definida por la Real Academia Española como "decreto, providencia, auto o fallo de autoridad gubernativa o judicial, cosa que se decide y acción o efecto de resolver,"<sup>86</sup>no obstante, para efecto de este trabajo será utilizada para referirnos a una determinación que emite el juzgador, en la que puede analizar o no el fondo del asunto y que con ella se concluye la instancia.

---

<sup>85</sup> 188643. Tesis: P./J. 128/2001. Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIV, Octubre de 2001, Pág. 803.

<sup>86</sup> <https://dle.rae.es/resoluciòn>

Como ya se ha mencionado anteriormente, el titular del órgano de control constitucional puede emitir tres diferentes resoluciones:

a) Conceder el Amparo.

b) Negar el Amparo.

c) Sobreseer el Amparo.

Sin embargo, hoy en día la única resolución que es dictada fuera de audiencia constitucional, lo es el sobreseimiento, que concluye el juicio sin analizar el fondo del asunto, es decir, no juzga sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de lo reclamado por el gobernado.

Lo anterior, como consecuencia directa de que en el juicio se aprecia una causa notoria y manifiesta de sobreseimiento de las que establece el artículo 63 de la ley de la materia, misma que no podrá ser desvirtuada con posterioridad, por ello, al no tener duda alguna de que el sentido de la resolución será el mismo, el juzgador emite una determinación en la que concluye el asunto sin esperar la fecha en que tiene verificativo la audiencia, pues atiende a la prontitud y expeditéz en la que se debe administrar justicia.

Así, en lo que interesa la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

**“SOBRESEIMIENTO. PROCEDE DECRETARLO FUERA DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, CUANDO SE ACTUALICE UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA, MANIFIESTA E INDUDABLE.**

De lo dispuesto en los artículos 74, fracción III y 83, fracción III, ambos de la Ley de Amparo, se desprende que el legislador previó la posibilidad que durante el juicio sobreviniera alguna de las causales de improcedencia previstas por el artículo 73 de la ley de la materia, tan es



así que en el segundo de los preceptos mencionados estableció la procedencia del recurso de revisión contra los autos de sobreseimiento; éstos son precisamente los que el Juez pronuncia cuando, durante el trámite conoce de la existencia de una causal de improcedencia. Conforme a lo anterior, cuando la causal de improcedencia sea notoria, manifiesta e indudable, de manera que con ningún elemento de prueba pueda desvirtuarse, procede decretar el sobreseimiento en el juicio de garantías, sin necesidad de esperar la audiencia constitucional; estimar lo contrario traería consigo el retardo en la impartición de justicia, lo que es contrario al espíritu que anima al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la parte que establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.<sup>87</sup>

En otro orden, el artículo 118 de la legislación de Amparo contempla un procedimiento breve para el juicio de control constitucional en la vía indirecta cuando se combata la aplicación de una norma general estimada inconstitucional por jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el que se pedirá que el informe con justificación sea rendido en el término de tres días improrrogables y la fecha en que tendrá verificativo la audiencia constitucional será señalada dentro de los diez días siguientes a que sea admitido el asunto.

Lo anterior, en virtud de que si el Máximo Tribunal del país ya analizó la constitucionalidad la norma impugnada a ningún fin práctico conlleva a las partes seguir el procedimiento de forma ordinaria, por lo que, este breve proceso busca la administración de justicia pronta y sin obstáculos.

Así, el contenido el artículo citado:

“Artículo 118. En los casos en que el quejoso impugne la aplicación por parte de la autoridad responsable de normas generales consideradas inconstitucionales por la jurisprudencia decretada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación o por los Plenos de Circuito, el

---

<sup>87</sup> 184572. Tesis: 2a./J. 10/2003. Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVII, Marzo de 2003, Pág. 386.

informe con justificación se reducirá a tres días improrrogables, y la celebración de la audiencia se señalará dentro de diez días contados desde el siguiente al de la admisión de la demanda.”<sup>88</sup>

En mérito de lo anterior, no solo el sobreseimiento fuera de audiencia es la única que debería poder emitir el juez de Distrito, pues el juicio no solo debe regirse con los presupuestos procesales que establece la legislación de amparo, si no también conforme a lo que establece la constitución federal en lo relativo a la administración de justicia.

Que se reitera, debe de impartirse a través de los tribunales previamente establecidos para ello de forma pronta, expedita, completa, imparcial y gratuita, por lo que, el juzgador analizara cada caso en específico y si lo amerita, tiene que realizar una ponderación en la que indiscutiblemente debe prevalecer el derecho sustantivo, sobre el derecho adjetivo para resolver lo controvertido en el juicio.

Lo anterior, es acorde a la adición realizada al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el quince de septiembre de dos mil diecisiete, que a la letra dispone:

“Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

(...)

Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.”<sup>89</sup>

De ese modo, el texto constitutivo no solo da los lineamientos para administrar justicia, sino que, en esta adición al dispositivo en mención, el legislador busco la

---

<sup>88</sup> Artículo 118 de la Ley de Amparo vigente.

<sup>89</sup> párrafo tercero del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Diario Oficial de la Federación, 5 de febrero de 1917.

viabilidad para que los titulares de los órganos jurisdiccionales privilegien resolver lo controvertido en el juicio sobre algún presupuesto procesal, ello, siempre y cuando no afecte derechos de terceros.

Por tanto, se propone como requisitos indispensables para que el juzgador pueda conceder el amparo fuera de audiencia constitucional:

a) que advierta de forma notoria la inconstitucionalidad del lo combatido por el justiciable, esto es, que dicha circunstancias sea indudable y manifiesta, asimismo,

b) que en el asunto no haya tercero interesado, pues de lo contrario, emitir una resolución sin esperar la fecha en que tiene verificativo la audiencia, podría vulnerar sus derechos en el procedimiento.

Ello, en razón de que el tercero interesado “es aquel que tiene interés en la subsistencia del acto reclamado, con intereses semejantes a los de la autoridad responsable, pues pretende se declare la constitucionalidad de los actos reclamados en el amparo o, en su caso, el sobreseimiento del mismo.”<sup>90</sup>

Al efecto, la Ley de Amparo es precisa y en la fracción tercera del artículo 5 establece un catálogo de las personas a las cuales les puede recaer el carácter de tercero interesado en el juicio de amparo.

“Artículo 5o. Son partes en el juicio de amparo:

(...)

III. El tercero interesado, pudiendo tener tal carácter:

a) La persona que haya gestionado el acto reclamado o tenga interés jurídico en que subsista;

---

<sup>90</sup> Chávez Castillo, Raúl, Diccionarios Jurídicos Temáticos, Volumen 7, Juicio de Amparo, México, 1997, p. 57.

b) La contraparte del quejoso cuando el acto reclamado emane de un juicio o controversia del orden judicial, administrativo, agrario o del trabajo; o tratándose de persona extraña al procedimiento, la que tenga interés contrario al del quejoso;

c) La víctima del delito u ofendido, o quien tenga derecho a la reparación del daño o a reclamar la responsabilidad civil, cuando el acto reclamado emane de un juicio del orden penal y afecte de manera directa esa reparación o responsabilidad;

d) El indiciado o procesado cuando el acto reclamado sea el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal por el Ministerio Público;

e) El Ministerio Público que haya intervenido en el procedimiento penal del cual derive el acto reclamado, siempre y cuando no tenga el carácter de autoridad responsable.<sup>91</sup>

En tales condiciones, el tercero interesado es parte en el asunto, por lo que, tiene derecho a apersonarse, ofrecer pruebas y realizar manifestaciones tendientes a corroborar la constitucionalidad de lo combatido en el juicio biinstancial, ello, en virtud de la garantía de audiencia que le asiste, circunstancia que puede acontecer desde que es emplazado al sumario hasta que tiene verificativo la audiencia constitucional.

Por tanto, no resultaría factible para el juzgador conceder el amparo fuera de audiencia constitucional si hubiere tercero interesado, pues esa resolución judicial afectaría de modo irreparable la igualdad entre las partes o, en su caso, no daría oportunidad a que la citada parte interviniera a manifestar lo que a su derecho convenga, tanto de lo argüido por el accionante de la instancia en su demanda, como de lo expresado por la autoridad responsable al rendir su informe con justificación.

Por ejemplo, la mencionada figura procesal puede aplicarse indiscutiblemente en asuntos en los que se reclame una omisión atribuida a una autoridad responsable, pues si el quejoso combate la omisión de darle contestación a una

---

<sup>91</sup> Artículo 5, fracción III de la Ley de Amparo vigente.

petición que haya realizado, aducirá que la responsable transgrede su derecho contemplado en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese sentido, la autoridad responsable rendirá su informe con justificación y en caso de que refiera que es cierto el acto que a ella se le atribuye, se hará patente y se apreciara de forma clara que su actuar es contrario a lo establecido al texto constitucional, por lo que, es inconcuso en sentido en que se emitirá la resolución.

Por tanto, posterior a que se agregue y se tenga por rendido el informe con justificación, el juzgador debe pronunciarse respecto al fondo del asunto, pues es evidente que se le va a conceder el amparo y protección de la justicia federal, en virtud de que le asiste la razón, por ello, a ningún fin practico le conllevaría esperar los ocho días a que se refiere el segundo párrafo del artículo 117 de la Ley de Amparo.

De ese modo, el titular del órgano de control constitucional estará dando cabal cumplimiento a lo que establece la constitución federal en lo relativo a que debe privilegiar resolver el fondo del asunto sobre formalismos procesales, lo que se traduciría en la administrar justicia pronta y expedita para el gobernado.

Por otro lado, si dicha omisión fuera atribuida a una autoridad jurisdiccional dentro de un proceso, se podría decir que a la contraparte del quejoso en el juicio de origen le recae el carácter de tercero interesado, sin embargo, de una interpretación al artículo 17 de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se colige que llamarlo al juicio constitucional traería consigo un retraso innecesario al proceso que perjudicaría la impartición de justicia pronta, pues, se estima que dicho tercero no tendría un interés contario al del accionante pues en caso de que se ampare al justiciable sería para que se continúe el procedimiento en términos de la ley.

En diverso orden, también puede operar la concesión del amparo sin esperar la fecha en que fue señalada la audiencia constitucional, cuando el quejoso reclame una resolución de carácter administrativa, pues en su caso, no habrá tercero perjudicado que tenga un interés contrario al del accionante, únicamente se contendrá con la autoridad señalada como responsable.

Así, cuando la autoridad administrativa rinda su informe justificado, el juez analizara el contenido de este y de las constancias de las que deriva el acto reclamado, por lo que, al advertir de modo indudable y claro que la resolución impugnada es inconstitucional o carece de legalidad, sería viable la aplicación de la figura en comento.



## CONCLUSIONES.

Por todo lo anteriormente asentado en el cuerpo de este trabajo, concluyó que si se les facultara a los titulares de los juzgados de Distrito para poder aplicar la figura procesal de concesión del amparo fuera de audiencia constitucional, los gobernados estarían en aptitud de obtener justicia de forma pronta y expedita como lo refiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Máxime, que en los asuntos en los que sea aplicada la referida figura procesal sería en aquellos en los que les asiste la razón a los quejosos, es decir, en los que se concederá el amparo y protección de la justicia federal, circunstancia por la que los juzgadores deben buscar la mayor protección y garantía al derecho de acceso a la justicia.

Ello, sin discriminar aquellos juicios de amparo que son sobreseídos, puesto que, actualmente se emite la resolución de sobreseimiento fuera de audiencia cuando se actualizada de modo notorio y manifiesto alguna causa de sobreseimiento de las que establece el artículo 63 de la ley de la materia, atendiendo a la prontitud en que se debe impartir justicia, por lo que, la necesidad de la aplicación de la figura análoga y en contrario sensu a ésta, se hace patente.

Además, que como se ha mencionado, es acorde al párrafo adicionado el quince de septiembre de dos mil diecisiete, al artículo 17 de la constitución federal, pues lo que se busca es privilegiar que se resuelva el fondo del asunto sobre formalismos procesales que no afecten derechos de terceros, lo que en la especie acontece.

Así, cuando el juzgador advierta la notoria inconstitucionalidad de lo reclamado por el quejoso en el informe con justificación que rinda la autoridad señalada como responsable y no exista persona a la que le revista el carácter de tercero interesada, deberá emitir una resolución de fondo.



Lo anterior, sin atender el presupuesto procesal que establece el segundo párrafo del artículo 117 de la Ley de Amparo, que refiere que entre la notificación que se le practique al justiciable respecto al informe justificado rendido y la fecha en que tiene verificativo la audiencia constitucional deben mediar por lo menos ocho días.

Puesto que, si queda evidenciado de modo indudable y manifiesto que el actuar de la autoridad responsable es contrario a lo establecido en el texto constitucional, se colige que cubrir ese presupuesto procesal resulta innecesario para conceder el amparo solicitado.

Entonces, si el juicio de amparo indirecto o biinstancial es aquella instancia a la que acuden los gobernados para controvertir la constitucionalidad o legalidad del actuar de las autoridades jurisdiccionales, administrativas e incluso particulares de los cuales su actuar se equipare al de una autoridad, cuando consideren les causa una trasgresión en su esfera jurídica, con la finalidad de que sean restituidos en el goce de aquel derecho vulnerado.

Por lo que, estimo no existe inconveniente alguno para que los jueces de Distrito apliquen la figura procesal de conceder el amparo fuera de audiencia constitucional, en razón de que al aplicarla tendría los siguientes efectos y beneficios.

Al conceder el amparo y protección de la Justicia Federal al quejoso fuera de audiencia, el órgano jurisdiccional impartirá justicia de forma pronta, sin obstáculos innecesarios y estará privilegiando resolver el fondo de lo planteado sobre un presupuesto procesal, además, para efectos de estadística judicial se traduce en un asunto concluido.

Por otro lado, en el cumplimiento a la sentencia de amparo, la autoridad responsable se encontrara obligada a acatar los lineamientos en los que se haya

concedido el fallo protector, por lo que, restituirá al justiciable en aquel derecho que vulneró con su actuar.

Asimismo, al conceder el juicio de amparo sin esperar a la fecha en que tienen verificativo la audiencia constitucional, el justiciable será restituido en el goce de su derecho vulnerado en menor tiempo, en consecuencia, obtendrá justicia pronta y expedita como lo refiere el texto constitucional.

En ese orden de ideas, se colige que la aplicación de esta figura representa una agilización en el proceso, puesto que el órgano de control constitucional resolverá un asunto antes de lo previsto, cumpliendo en su labor de realizar una tutela judicial efectiva a los gobernados, lo que se traduce en una estadística favorable y es de mencionarse que en esta se refleja la eficacia del juzgado de Distrito.

Por su parte, la autoridad responsable resarcirá el daño ocasionado y el justiciable será restituido en el goce de su derecho vulnerado, por lo que, obtendrá una satisfacción del sistema judicial federal sin que alguna de las partes sea lesionada en sus derechos procesales, de ese modo, los jueces de Distrito operan en su función de ser facilitadores de la justicia.



## FUENTES DE CONSULTA

### BIBLIOGRAFÍA.

Vallado Barrón, Fausto E., Teoría General del Derecho, 1º Edición, México, 1972.

Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, et al (Coords.), Diccionario de Derecho Procesal Constitucional y Convencional, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas y Consejo de la Judicatura Federal, 2014, Tomo I.

Hernández Cárdenas, Juan Carlos, El Derecho Humano al Debido Proceso en las reformas constitucionales de 2011 en México, Implicaciones en el Derecho penal de Excepción, Tesis para optar por el grado de doctor en Derecho, febrero 2020.

Justicia y Sociedad, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1º Edición, 1994.

Azuela Guitron, Mariano, et al, Las Garantías de Seguridad Jurídica, Suprema Corte de Justicia de la nación, 2º Edición, México, 2005.

El proceso constituyente mexicano a 150 años de la Constitución de 1857 y 90 de la Constitución de 1917, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1º Edición, 2007.

Burgoa Orihuela, Ignacio, Las Garantías Individuales, Editorial Porrúa, 1º Edición, 1994.

Burgoa Orihuela, Ignacio, El juicio de Amparo, Editorial Porrúa, 11<sup>o</sup> Edición, México.

Chávez Castillo, Raúl, Diccionarios Jurídicos Temáticos, Volumen 7, Juicio de Amparo, México, 1997.

Aguilar Morales, Luis María, et al. El sobreseimiento en el juicio de Amparo, Editorial Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1<sup>o</sup> Edición, 2017, Ciudad de México.

Pallares, Eduardo, La Caducidad y el Sobreseimiento en el Amparo, Serie manuales Jurídicos, 1<sup>o</sup> Edición, México.

Barragán Barragán, José, Proceso de discusión de la Ley de Amparo de 1869, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1987.

Brage Camazano, Joaquín, La acción de inconstitucionalidad, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Serie: Estudios Doctrinales, número 191, 2000.

Carpizo MacGregor, Jorge, Estudios Constitucionales, Octava edición, México, Porrúa; UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2003.

González Oropeza, Manuel, y Ferrer MacGregor, Eduardo (coordinadores), El juicio de amparo a 160 años de su primera sentencia, Tomo I, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2011.

Fairén Guillen, Víctor, Antecedentes aragoneses de los juicios de amparo, México, UNAM, 1971.

Sánchez Bringas, Enrique, Derecho Constitucional, México, Ed. Porrúa, 1997.

Saucedo López, Antonio, Los incidentes en el amparo, Jurídica, Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana, Número 18, Sección de Previa, 1986.

Torres Zarate, Fermín, La jurisprudencia (su evolución), Revista Alegatos, México, Universidad Autónoma Metropolitana, No. 72, mayo-agosto de 2009.

Herrerías Tellería, Armando, Orígenes externos del juicio de amparo, revista de la Facultad d Derecho, No, 19, julio-septiembre de 1955.

Fix-Zamudio, Héctor, Ensayos sobre el derecho de amparo, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1993.

Guastini, Riccardo, Estudios de Teoría Constitucional, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2001.

## **CIBERGRAFÍA.**

Semanario Judicial de la Federación consultable en la dirección electrónica <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/tesis.aspx>.

Real Academia Española consultable en la dirección electrónica <https://www.rae.es/>.

Atlas Jurisdiccional consultable en la dirección electrónica [https://www.cjf.gob.mx/AtlasCJF/docs/Atlas\\_CJF.pdf](https://www.cjf.gob.mx/AtlasCJF/docs/Atlas_CJF.pdf).

Datos abiertos de la Dirección General de Estadística Judicial consultable en la dirección electrónica <https://www.dgepj.cjf.gob.mx/paginas/informacionRelevante.htm?pageName=informacion%2FdatosAbiertos.htm>.

## **LEGISGRAFÍA.**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Código Federal de Procedimientos Civiles.

Ley de Amparo.





**Mi amada hermana**  
**Alejandra Martínez Castro**  
**1994-2020**

**Con este trabajo concluyo mi educación superior, sin embargo, ya no estás aquí para verme crecer hermanita, es por ello, que transcribo esto, para inmortalizar en el papel un poco de mi dolor y amor por ti.**

**Han pasado ya bastantes días de aquel en que te escribí y que ya no lloro hasta que mis ojos quedan secos, sin que ello implique que no te piense día con día, creo que comienzo a acostumbrarme al dolor de tu partida.**

**Comprendo que seguirá transcurriendo el tiempo, que la vida seguirá tomando su curso y que a menudo sucederán circunstancias ajenas a nuestra voluntad, pero debes de saber que te llevare conmigo, que ten encontrare en mis miedos, fracasos y logros.**

**El otoño y el invierno ya perecieron, las hojas de los árboles se han caído y los pastizales se encuentran secos, como sucede cada año, cómo es el ciclo de la vida, tal vez, es la muerte la que le da sentido a nuestras vidas, ese sentido de incertidumbre en nuestra frágil existencia, pues vivir lo es todo, no solo la existencia en sí misma.**

**A veces me faltan palabras para decirte lo mucho que nos haces falta y lo mucho que te extrañamos, el que quisiera escucharte y abrazarte una última vez, sin embargo, deberé esperar a que nos encontremos en la eternidad, en esa libertad intangible que has alcanzado, fuiste más grande de lo que un día tu imaginaste, aquí los vivos estamos convencidos de ello.**